

Jornada de Derecho Mercantil
«HOMENAJE A
D. LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ»



Ponentes

GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
JAVIER CAMACHO DE LOS RÍOS
JOSÉ LUIS PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ
JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN
LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ
RAFAEL LÓPEZ CANTAL



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
DE GRANADA

Jornada de Derecho Mercantil
«HOMENAJE A
D. LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ»



Ponentes

GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
JAVIER CAMACHO DE LOS RÍOS
JOSÉ LUIS PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ
JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN
LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ
RAFAEL LÓPEZ CANTAL



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 23 de marzo de 2017

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR-807/2018

I.S.B.N.: 978-84-697-8680-2

Imprime: Entorno Gráfico, Granada.

«Publicación no venal»

**LUIS DE ANGULO:
CINCUENTA AÑOS DE AMISTAD**



Excmo. Sr. D. GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho Mercantil

El paso de los años en esta ocasión ha sido feliz, porque me ha deparado el privilegio de entablar, primero, y mantener después a lo largo de más de cincuenta, una sólida y entrañable amistad con Luis de Angulo.

Se cruzaron nuestras vidas por primera vez en el claustro del venerable Colegio de San Clemente de los Españoles y en la biblioteca y las aulas de la Universidad de Bolonia, en la cual, bajo la rigurosa y paternal tutela del maestro Walter Bigiavi y con la asistencia del entonces *giòvane professore* Francesco Galgano, acometimos la empresa de redactar y defender las tesis que nos hicieron alcanzar las laureas de *dottori in giurisprudenza*.

Pero la dedicación a los estudios de doctorado no absorbió plenamente los días de nuestro *soggiorno nel bel paese*. En los umbrales de la estancia en él frecuentábamos asiduamente al final de la tarde las salas de exhibición cinematográfica en que se proyectaban películas que era difícil o imposible visionar en España (me vienen a la memoria, entre otras, *Senderos de Gloria*, de Stanley Kubrick, cuya visión pública en nuestro país hubo de esperar hasta el mes de octubre de 1986), con lo que pretendíamos sobre todo *fare l'orecchio*, familiarizarnos

con la pronunciación y los giros del italiano de la calle y con algunos de los matices que presentaba la lengua popular en contraste con la académica cuyo aprendizaje habíamos iniciado en ciudades españolas, aunque Luis se preciaba de que en Granada había llegado a dominar expresiones como «*tutto fa brodo*».

No me resisto a rememorar viajes compartidos los fines de semana, que merced a unas comunicaciones por ferrocarril cuya frecuencia y eficacia tanto distaban a la fecha de las españolas, nos permitieron abrir los ojos a atractivos paisajes y ciudades de la Península itálica, desde el Véneto hasta el Lazio e incluso la Costa Amalfitana, ordinariamente con la compañía del procesalista Antonio Martínez Zamora, quien muy merecidamente se ganó el *nom de guerre* de *Il Panino* al intervenir en los debates entablados sobre cuál debía ser el paso a dar tras el desembarco en la ciudad que visitábamos, si un museo, sus murallas u otra fortaleza o un templo (opción esta última que era siempre la de Luis, quien con justo título presumía de conocer todas las iglesias dignas de recuerdo de cuantas ciudades había visitado), planteaba inevitablemente la pregunta que sugería una obligada respuesta afirmativa: ¿y si nos comemos uno de los *panini*? (uno de los bocadillos incluidos en los *cestini di viaggio* que facilitaba la intendencia de Colegio de San Clemente para hacer factible a los mermados o pobres bolsillos de los estudiantes de la época tomar contacto con pueblos y culturas transpirenaicas en lo que, para muchos, era primera o una de las primeras oportunidades que se nos ofrecían).

Entre estos viajes merece especial remembranza el que en la Semana Santa de 1964 nos llevó a Sicilia, cosmos en el que nos aproximamos a la indescriptible belleza de Taormina, perdónese el tópico por su adecuación a la realidad, a Mesina, Siracusa y Agrigento, con cuyas milenarias historias se enraíza la hispánica, a Catania en la que nos miraron desde las paredes de un museo, evidenciando cómo según el dicho el arte plagia a la realidad, las imágenes enmarcadas de algunos de los lampedusianos personajes del *Gattopardo*, a Palermo, en la que se nos hizo presente en la más occidental de las capitales sículas el mundo bizantino, y al tipismo de algunos rústicos y aislados enclaves montañosos, a la sazón carentes de la notoriedad que más tarde las novelas de Puzo y las películas de Coppola han hecho ganar a Corleone, la ciudad de las cien iglesias. De las diversas experiencias que vivimos en los vagones mediante los cuales nos desplazamos por las *ferrovie* sicilianas valga la anécdota de cuando, adentrándonos Antonio, Luis y yo en el interior de Trinacria, dos señoras de una edad que entonces nos pareció avanzada, y que hoy consideraríamos desde la nuestra actual casi juvenil, al oír nuestra conversación intervinieron en su trascurso para ponderar la belleza y corrección de lo que entendían era un perfecto toscano, tan distante a su parecer del torpe italiano hablado en Sicilia, cuya dicción afeaban innumerables vicios dialectales... ¡Y nosotros estábamos hablando en español, con los acentos o dejes propios de Murcia, Granada y Sevilla!

Tornemos a las aulas de la Universidad. Luis, anunciando su interés sobre el tratamiento jurídico de las cuestiones propuestas por los instrumentos del tráfico financiero, centró su tesis en el estudio de *La convertibilità delle obbligazioni in azioni*, obteniendo tras su defensa la máxima calificación *cum laude* y el premio Leone Bolaffio. De este brillante comienzo en la investigación trajeron causa la monografía sobre *La financiación de empresas mediante tipo especiales de obligaciones*¹ y buen número de artículos y colaboraciones en obras colectivas, como los relativos a «La emisión de obligaciones en el Derecho Comparado»², «Tipos y cláusulas especiales en la financiación mediante emisión de obligaciones»³, «La emissione di obbligazioni»⁴, «Novedades en la emisión de obligaciones por Sociedades Anónimas»⁵, «De las Obligaciones»⁶, «Las obligaciones convertibles»⁷, «Las obligaciones convertibles en acciones en el texto

-
1. Publicada como volumen VIII de los *Studia Albortiana*. Zaragoza, 1968.
 2. *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Granada*, cuarto trimestre 1971, p. 6 y ss.
 3. *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 106-107, julio-octubre 1973, p. 983 y ss.
 4. En *I grandi problema della società per azioni nelle legislazioni vigente. Inchieste di Diritto Comparato*. Padova, 1976, t. 5, vol. 2º, p. 1.231 y ss.
 5. *Revista del Foro Canario*, nº 79, mayo-agosto 1990, p. 9 y ss.
 6. Cap. X del t. VIII, «Disolución y Liquidación. Obligaciones. Artículos 260 al final», de los *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* dirigidos por el profesor D. Fernando Sánchez Calero, 1993, p. 251 y ss.
 7. En *Contratos sobre acciones*, 1993, p. 127 y ss.

refundido de la Ley de Sociedades Anónimas»⁸ y «Las obligaciones»⁹.

Tras su *soggiorno* en la *dotta e grassa* Bolonia, regresó a su ciudad y a su Universidad de Granada incorporándose a la escuela formada por el magisterio de don Miguel Motos, quien ha dejado imperecedero recuerdo en cuantos hemos sido beneficiarios de su liberalidad académica y humana, entre los cuales tengo la fortuna de encontrarme. En la entonces cátedra de Miguel Motos, cuyo nombre se rememora con orgullo en el prestigioso Departamento que trae origen de ella, inició una distinguida trayectoria docente proseguida durante más de medio siglo, en el curso de la cual, como corresponde y es obligada consecuencia del compromiso inherente a la dimensión investigadora del quehacer universitario, enriquecieron su *curriculum*, junto a las ya apuntadas, otras valiosas publicaciones destinadas al estudio de varios particulares del régimen jurídico de las sociedades anónimas y limitadas, de las modificaciones estructurales de estos entes¹⁰, de la transmisión de títulos o participaciones sociales¹¹, de determinados espec-

8. En *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, 1994, t. I, p. 125 y ss.

9. En el libro electrónico *Derecho Mercantil*, coordinado por Rafael Illescas, IUSTel.com.

10. «Las fusiones de sociedades en su actual regulación y el entorno en que se aplica», *Món Jurídic*, n^o 119, noviembre-diciembre 1994, p. 19 y ss.

11. «Supresión de cláusulas restrictivas de la circulación de las acciones mediante modificación estatutaria aprobada por mayoría»,

tos del régimen jurídico de los títulos cambiarios¹², de las técnicas de representación de los derechos de crédito¹³, de los contratos mercantiles de colaboración¹⁴, de las garantías en las operaciones mercantiles¹⁵, del

-
- Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Granada*, cuarto trimestre 1973, p. 605 y ss.; «En torno a la transmisión de las participaciones sociales en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada», en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. III. Madrid, 2002, p. 3.365 y ss.
12. MOTOS GUIRAO y otros. «El cheque y su vigente configuración legal», en *La letra de cambio, el pagaré y el cheque en la Ley 19/1985, de 16 de julio*. Granada, 1987, 1ª ed., p. 207 y ss.; véase también la 2ª ed. en la que el título de esta obra ha sido levemente modificado, pasando a ser *Títulos-valores: La letra de cambio, el pagaré y el cheque*. Granada, 1993, p. 179 y ss.; «Las acciones dimanantes de los títulos cambiarios y defensas frente a las mismas», en *Diez años de la Ley Cambiaria y del cheque*, número monográfico de *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1996, p. 227 y ss.
13. «La representación de valores por anotaciones en cuenta en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero», *Derecho de los Negocios*, nº 19, abril de 1992, p. 1 y ss.; «Derechos de crédito representados mediante anotaciones en cuenta y negocios jurídicos sobre los mismos», en *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos valores y sobre relaciones jurídicas especiales*. Madrid, 1992, p. 261 y ss.
14. «El contrato de comisión», en *Derecho Mercantil*. Coordinador: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, desde la 1ª ed., Barcelona, 1990, p. 740 y ss., hasta la 15ª ed., Madrid, 2013, vol. 5º, p. 105 y ss.; «Colaboradores del empresario y otros contratos de colaboración», *ibid.* p. 753 y ss. y p. 121 y ss. (en la última ed. bajo la rúbrica «Otros contratos de colaboración»); «Contratos de colaboración», en *Lecciones de Derecho Mercantil*. Coordinador: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, desde la 1ª ed., Madrid, 1992, pp. 325 y ss., hasta la 19ª ed., Madrid, 2016 (en esta última edición en colaboración con el profesor CAMACHO DE LOS RÍOS), p. 488 y ss.
15. «Panorama de encuadre de las garantías personales atípicas», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 7, julio-septiembre 1993, p. 9 y ss.; y, en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel*

Derecho concursal¹⁶ y del arbitraje como vía alternativa a la judicial para la protección de derechos e intereses legítimos¹⁷.

Y llega el momento de resaltar que en virtud de una acertada propuesta del Ministro de Hacienda, D. Jaime García Añoveros, acogida sin reservas por el Consejo de Ministros, un Real Decreto de 22 de junio de 1979 designó a D. Luis de Angulo Rodríguez Director General de Seguros, lo que implicó la asunción hasta cesar en este cargo en 1982 de la Presidencia de la *Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros*, del *Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación* y *Caja Central de Seguros* y del *Consortio de Compensación de Seguros*, así como el desempeño hasta 1983 de la Vicepresidencia de la *Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A.*, su presencia en el Consejo de Administración de *Butano, S.A.*, y hasta 2003 en el Consejo de Administración del ente público

Broseta Pont. Valencia, 1995, t. I, p. 135 y ss.; «Presentación» y «Actualidad de las garantías personales atípicas», en ANGULO RODRÍGUEZ, Luis de (dir.); CAMACHO DE LOS RÍOS, Javier; HOYOS ELIZALDE, Carlos; y, ESPÍGARES HUETE, José Carlos (coord.). *Las tendencias actuales de los contratos de garantía*. Barcelona, 2005, p. 17 y ss. y p. 25 y ss.; «Prólogo», en ESPÍGARES HUETE, José Carlos. *La garantía «a primer requerimiento». Mecanismos de defensa frente a las reclamaciones abusivas del beneficiario*. Zaragoza, 2006, p. 19 y ss.

16. «La prenda de acciones no cotizadas ante la quiebra y ante el concurso de su titular», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*. Madrid, 2005, t. IV, p. 3.635 y ss.
17. *Introducción al arbitraje mercantil como medio de solución de conflictos*. Publicaciones de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Granada, en prensa.

Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Al asumir las responsabilidades inherentes a estos cargos puso en su desempeño, como en el de cuantas funciones ha sido llamado a cumplir, toda su capacidad de trabajo y su compromiso vital, dejando con ello memoria imperecedera en el campo de los seguros.

Conservo algunos recuerdos de vivencias comunes compartidas en Madrid durante el tiempo de su mandato como Director General, entre otras las que tuvieron lugar con motivo de la celebración de oposiciones a cátedras para las que, en mis funciones de Presidente, había de buscar adecuada sede en un edificio público. Gracias a la hospitalidad de Luis la hallé en las dependencias de la Dirección General de Seguros, sitas en el Paseo de la Castellana, 44, que fueron ofrecidas sin anteriores precedentes a tales efectos.

Pero, sin duda, el evento más digno de rememorar, que pudo haber trascendido la categoría de simple anécdota al insertar a Luis de Angulo en la Historia de España, al menos en la pequeña historia sin mayúsculas o en la historia mediática de nuestro país, que a él no le gusta la grandilocuencia, es uno quizá no demasiado conocido que me refirió cuando yo comentaba las experiencias vividas la tarde y la noche del golpe de estado del 23 de febrero de 1981 en el despacho del Rector de la Universidad Hispalense, el ejemplar universitario granadino D. Francisco González García, hasta la aparición en las pantallas televisión de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos para poner toda su autoridad institucional y personal al servicio de los valores constitucionales, in-

tervención que apaciguó nuestra justificada y profunda inquietud por lo que podría representar ante previsibles y lógicas manifestaciones o a enfrentamientos con los golpistas en los centros académicos sevillanos la reacción Teniente General a la sazón al mando de las fuerzas armadas de la Región, cuya cuestionable adhesión a los principios democráticos era notoria. Aquella tarde sonó en Madrid el teléfono del despacho de Luis, y por esa rápida pero no demasiado formal vía se le comunicó que, en caso de que el Gobierno de Secretarios de Estado y Subsecretarios que había asumido las funciones del *sequestrado* en el Palacio de las Cortes hubiera sido a su vez privado de la necesaria autonomía para el ejercicio de sus funciones, tendría que sustituirle un tercer Ejecutivo integrado por Directores Generales, en cual figuraría el de Seguros. Luis, asumiendo la correspondiente responsabilidad, permaneció en su despacho, al igual que mi Rector y yo en el nuestro, hasta la tranquilizadora aparición televisiva del Rey. Pero consciente de que la eficacia objetiva de su actuación dependería en último extremo de la actitud adoptada por los miembros del Benemérito Instituto de la Guardia Civil a quienes estaba encomendada la vigilancia y protección de la Dirección General, mantuvo abierta a través de su secretaria una permanente vía de comunicación con sus mandos para ser informado sobre si se habían unido a los asaltantes del Congreso o si, fieles a su deber, continuaban a las órdenes de los poderes constitucionales,... actitud que afortunadamente fue la observada en el Paseo de la Castellana por los guardias.

Pero volvamos a lo que en otro hubieran constituido hitos relevantes de un protagonismo activo en el mundo del seguro y que para Luis de Angulo solo fueron hechos normales conectados con el cumplimiento de sus funciones. Baste en este momento apuntar la representación de España en el Comité de Seguros de la O.C.D.E., en la Reunión de Superintendentes de Seguros de Iberoamérica celebrada en Buenos Aires en 1979 y en las Conferencias Europeas de Autoridades de Control de los Seguros Privados celebradas en Gante en 1981 y en Oslo en 1982; la Vicepresidencia del Tribunal de Español de Arbitraje de Seguros desde la fundación de este; la presencia como Vocal en el Consejo Directivo Nacional de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros; la Vicepresidencia del Consejo Científico de la Revista Española de Seguros y la dirección de ella; su nombramiento como Miembro de Honor del Consejo de Redacción de la Revista Seguritecnia, del Club de Aseguradores Internacionales y de la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros;... Méritos que, en unión de otros muchos cuya enumeración sería casi inacabable, reconoció el galardón de la Medalla de Plata con Ramas de Palma al Mérito en el Seguro.

Como consecuencia obligada del compromiso con el estudio propio de la vocación universitaria, a lo largo de los años en que ocuparon su atención cuestiones y temas propuestos en el mundo del seguro fueron fruto de ella buen número de publicaciones sobre la situación

presente y futura del seguro en nuestro país¹⁸, su regulación¹⁹, las posibles reformas del Derecho de seguros²⁰, las entidades aseguradoras²¹, con atención especial a las

-
18. «Situación y perspectivas del Seguro Español», *Revista Actualidad Aseguradora*, julio 1980, p. 7 y ss.; «El mercado de seguros y sus exigencias de futuro», *Revista General de Derecho*, n° 456, septiembre 1982, p. 1.509 y ss.
 19. «Discurso inaugural de las jornadas sobre la Ley de contrato de Seguro», en VERDERA, Evelio (dir.). *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*. Zaragoza, 1982, vol. I, p. 17 y ss.; «Incidencias del derecho público de los seguros privados sobre el derecho privado de dichos seguros», *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n° 13, agosto 1999, p. 7 y ss.
 20. «En trance de reforma del Derecho de Seguros Español», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, 1980-1981, p. 207 y ss.; «El Seguro Privado Español ante la Comunidad Económica Europea: Su reforma normativa y su reestructuración empresarial», *Revista Española de Seguros*, n° 32, octubre-diciembre 1982, p. 555 y ss.; «La reforma del Derecho de Seguros. Situación y perspectivas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n° 6-7, primer y segundo cuatrimestre 1985, p. 181 y ss.; «Hacia la reforma de la Ley de Contrato de Seguro», *Pericia (Revista de la Asociación de Peritos de Seguros y Comisarios de Averías)*, n° 10, abril 2000, p. 15 y ss.; y, n° 11, julio 2000, p. 12 y ss.; «La reforma de la Ley de Contrato de Seguro a los veinte años de su aprobación», *Revista Española de Seguros*, n° 104, octubre-diciembre, 2000, p. 827 y ss.; *Hacia la reforma de la Ley de Contrato de Seguro, tras más de XXV años de vigencia*. Granada, 2007.
 21. «Cesión de cartera, fusión, escisión y transformación de entidades aseguradoras», en VERDERA, Evelio (dir.). *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*. Madrid, 1988, vol. I, p. 599 y ss.; «Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora», *Revista Española de Seguros*, n° 86, abril-junio 1996, p. 11 y ss.

mutualidades²², algunos de los ramos de seguros²³, en particular los seguros de responsabilidad civil²⁴ y específicamente la cobertura de los daños derivados de la circulación de vehículos automóviles²⁵, la tasación pericial y

-
22. «Aspectos Mercantiles de las Mutualidades de Previsión Social y de los Fondos de Pensiones», *Revista de Seguridad Social*, nº 24, octubre-diciembre 1984, p. 39 y ss.; «Las Mutualidades de Previsión Social como empresas aseguradoras», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 11, tercer cuatrimestre 1986, en homenaje al profesor Motos Guirao, p. 3 y ss.; «Nueva perspectiva de las Mutualidades de Previsión Social», *Noticias de la Unión Europea*, CISS, nº 139-140, 1996, p. 25 y ss.
23. «Sobre la regulación de los seguros de personas», en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al profesor Justino Duque Domínguez*. Valladolid, 1998, vol. II, p. 1.157 y ss.; «Seguridad jurídica y seguridad económica: los límites del seguro de títulos», en ANGULO RODRÍGUEZ, Luis de (coord.) y CAMACHO DE LOS RÍOS, Javier. *Cuestiones actuales del Derecho de Seguros*. Barcelona, 2002, p. 25 y ss.; ANGULO RODRÍGUEZ, CAMACHO DE LOS RÍOS y CASTILLA CUBILLAS. *Garantías de los derechos reales mediante el sistema de Registro y el sistema de Seguro (Estudio comparativo del sistema de Registro de la Propiedad español y del sistema norteamericano de seguro de títulos)*. Madrid, 2003.
24. «Clausura», en *Coloquio sobre la Responsabilidad Civil de Productos y su Seguro*. SEAIDA. Madrid, 1983, p. 105 y ss.; «La acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil», en *Derecho y Tráfico (Mesas Redondas). IV Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*. Granada, 1988, p. 139 y ss.; «Régimen de liquidación de las cuentas de siniestros y provisiones técnicas al término del reaseguro. Transcendencia en los seguros de responsabilidad civil», en SÁNCHEZ CALERO (dir.). *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad civil en la gran empresa*. Madrid, 1994, p. 531 y ss.
25. «Presentación», en *Libro Blanco sobre el Seguro del automóvil en España, criterios básicos para su reforma*. Madrid, 1982, p. 9 y ss.; y, *Revista Riesgo*, nº 136, agosto 1982, p. 21 y ss.; «El Tráfico ante el Derecho de Seguros», en *Derecho y Tráfico (Mesas Redondas). IV Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*. Granada, 1985, p. 29 y ss.;

la liquidación de los siniestros²⁶, el reaseguro²⁷, los planes y fondos de pensiones²⁸ y la regulación del arbitraje en materia de seguros²⁹.

Debe advertirse que la colaboración de Luis con la gestión y defensa de los intereses públicos no se reduce a la muy significativa desarrollada en la Dirección Ge-

«Presentación e introducción», en ANGULO RODRÍGUEZ, Lui de (dir.) y CAMACHO DE LOS RÍOS, Javier. *Comentario al Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*. Barcelona, 2001. ALARCÓN HIDALGO, L.; ALMAJANO DE PABLOS, L.; ÁNGEL YAGÜEZ, R. de; ANGULO RODRÍGUEZ, L. de; CUÑAT EDO, V.; MEDINA CRESPO, M.; SÁNCHEZ CALERO, F.; y, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. «Posible extensión del sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación», *Boletín Informativo de SEAIDA*, n.º 106, marzo 2006, p. 4 y ss.

26. «La tasación pericial en la Ley de Contrato de Seguro», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, n.º 102, julio 1986, p. 29 y ss.; «La nueva figura del Perito Tasador de Seguros: función y responsabilidad», *Revista Española de Seguros*, n.º 51, julio-septiembre 1987, p. 69 y ss.; *La liquidación del siniestro en el seguro contra daños en las cosas*. Barcelona, 1989; «O sinistro, sua regulação e liquidação», en *IV Fórum de Direito do Seguro José Sollero Filho. Contrato de Seguro: Uma Lei para todos. Projeto de Lei do Contrato de Seguro n.º 3555/04*. São Paulo, 2006, p. 217 y ss.
27. «Perfiles del reaseguro y su régimen a fines del siglo XX», en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, vol. III. Madrid, 1996, p. 2.695 y ss.; «Consideraciones preliminares sobre el reaseguro», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*. Madrid, 1997, p. 19 y ss.
28. «Los planes y fondos de pensiones y la Ley de Contrato de Seguro y demás normativa aseguradora», en GIL DEL MORAL (dir.), MOREU SERRANO y PASCUAL DE MIGUEL. *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*. Madrid, 1994, p. 127 y ss.
29. «El arbitraje en las vigentes Leyes de Contrato de Seguro y de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados», *Revista Española de Seguros*, n.º 93, enero-marzo 1998, p. 9 y ss.

neral de Seguros. Anteriormente había asumido la Vicepresidencia del Patronato Provincial de Protección a la Mujer de Granada, y con posterioridad ha sido miembro del Consejo Consultivo de Andalucía durante una larga década. Adicionalmente a su actividad como servidor público no cabe olvidar la realizada en los Consejos de Administración de una quincena de sociedades, en diversos Patronatos, en el Consejo Diocesano de Administración de la Archidiócesis granadina y en el Consejo de Administración de la Asociación Benéfica Constructora Nuestra Señora de las Angustias.

Junto a lo anterior resulta inexcusable en esta ocasión resaltar el historial de Luis de Angulo en las instituciones académicas: académico numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, corporación de la que ha sido Presidente y es Presidente de Honor; académico honorario de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación y de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación; académico correspondiente de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia; Vicepresidente de Honor de la Mesa Permanente de la Conferencia de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas; miembro del Instituto de Academias de Andalucía y del Instituto de España. Fue Vicepresidente del Comité Organizador del I Encuentro de Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Sociales de Hispano-América y España, celebrado el año 1994 en Granada, y Director del Secretariado Permanente de la Conferencia de Academias Ju-

rídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas. Mención especial requieren sus contestaciones a los discursos de ingreso en la Real Corporación granadina de D. Antonio Crespo Gutiérrez³⁰, D. Antonio Pérez de la Cruz Blanco³¹, D. Rafael López Cantal³², D. José Calabrús Lara³³ y D. José María Rosales de Angulo³⁴. Y, sobre todo, el discurso sobre «La desnaturalización del reaseguro tradicional»³⁵, pronunciado el año 1995 en el solemne acto de su recepción como académico correspondiente en la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia; su análisis de las «Bases para un Protocolo de colaboración entre las distintas Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Sociales de Iberoamérica

30. En el año 1985, sobre *La revolución tecnológica y el Derecho*, colección de discursos de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1985, p. 27 y ss.

31. En el año 1987, sobre la *Incidencia sobre la protección a los consumidores en el Derecho Mercantil*, colección de discursos de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1988, p. 27 y ss.

32. En el año 1993, sobre *La libre circulación de abogados en el ámbito de la C.E.E.*, colección de discursos de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1993, p. 47 y ss.

33. En el año 2003, sobre *La responsabilidad civil de los administradores de sociedades*, colección de discursos de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2003, p. 95 y ss.

34. En el año 2004, sobre *Los sofistas, antecedentes de los profesionales de la abogacía y la enseñanza*, colección de discursos de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2004, p. 87 y ss.

35. *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, vol. I, 1994-1996, p. 215 y ss.

y Filipinas»³⁶; sus intervenciones en 1991 sobre «La crisis en la Administración de Justicia», en el VI Congreso de Academias de Andalucía³⁷, y en 1998 sobre «La enseñanza práctica de la abogacía y su deontología y la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», en el Congreso de las Academias Iberoamericanas de Derecho celebrado en Córdoba, Argentina³⁸; y su presentación con D. Eduardo Roca Roca de la ponencia sobre «Las Academias: sus funciones y normativa» en el IV Congreso de la Conferencia Iberoamericana de Academias de Ciencias Jurídicas y Sociales, celebrado en Valencia³⁹.

Pero abogado, sobre todo, abogado, conforme a un carácter quizá impreso en sus genes por una tradición familiar que se remonta al menos, según datos que constan en el Colegio de Abogados de Granada, a D. Francisco Angulo García en 1767, y sigue en una saga en la que figuran ininterrumpidamente padres e hijos Angulo abogados y que mantienen en nuestros días Luis, sus hermanos Miguel, Edmundo, Javier y Pablo y sus hijos Luis y Fernando, quienes enlazan con la figura señera de D. Luis de Angulo Montes, inolvidable Decano y Decano de Honor del Colegio de Granada, uno de los designados

36. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada*, 1995, p. 113 y ss.

37. *VI Congreso de Academias de Andalucía*. Granada, 1991, p. 63 y ss.

38. *Libro del Congreso de las Academias Iberoamericanas de Derecho*. Córdoba, 1998, p. 47 y ss.

39. Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Valencia, en prensa.

por su prestigio en toda la abogacía española *senadores reales* en las Cortes fruto de la *Ley para la Reforma Política* de 1977, a quien debemos aportaciones a la reforma del Título Preliminar del Código Civil y la introducción en la Constitución vigente de la posibilidad de que las normas legales regulen el *recurso de amparo* en términos compatibles con la requerible eficacia de la jurisdicción constitucional, evitando que el Tribunal llamado a ejercerla quede reducido a la inoperancia por una interposición universal de demandas cuya admisión no esté sujeta a requisito alguno.

Mas, aun cuando sé bien lo grato que resultará para Luis este recuerdo de la relevancia de la figura de su padre y maestro y de la huella que dejó en nuestro texto constitucional, he de volver a centrarme en nuestro hoy homenajeado. Participa y ha participado intensamente en la vida corporativa de la abogacía: Decano de su Colegio de Granada; Vocal del Consejo General de la Abogacía y Vicepresidente de su Comisión Permanente; Vocal, primero, Presidente durante más de diez años, luego, y Presidente de Honor, después, de la Mutualidad General de la Abogacía; Presidente del Patronato de la Fundación de la Obra Social de la Abogacía española; Vocal de la Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas de Granada, de la Fundación Escuela de Derecho Concursal de Granada y de la Fundación de la Abogacía Granadina; Presidente del Comité Organizador del X Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones

de Abogados⁴⁰; Delegado de España en la I Conferencia de Delegados de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados ⁴¹ y en el XI Congreso⁴² de esta⁴³; asistente a los Congresos de la Unión Internacional de Abogados celebrados en Madrid, París, Bucarest y Sevilla⁴⁴, al X Congreso de la Abogacía Española⁴⁵, al II Congreso de de la Abogacía Vasca⁴⁶, al II Congreso de la Abogacía Aragonesa⁴⁷ y al I Congreso de la Abogacía Castellano-Manchega⁴⁸; ...

Evidencian su constante preocupación por los problemas con que ha de enfrentarse el ejercicio de la abogacía en nuestro tiempo sus análisis de cuestiones esenciales que a este se plantean en una sociedad en casi permanente estado de cambio⁴⁹, en la cual han

40. Celebrado el año 1992 en Granada.

41. Celebrado el año 1993 en México.

42. Celebrado el año 1994 en Punta del Este.

43. Así como participante en los VII, VIII, X y XII congresos de la Unión, celebrados en los años 1986, 1988, 1992 y 1996 en Río de Janeiro, Guatemala, Granada y Madrid; y, en las reuniones de delegados celebradas en los años 1991, 1993, 1995 y 1999 en Madrid, México, Recife y San José de Costa Rica.

44. En los años 1996, 2007, 2008 y 2009.

45. Celebrado el año 1989 en Palma de Mallorca.

46. Celebrado el año 1991 en Vitoria.

47. Celebrado el año 1992 en Zaragoza.

48. Celebrado el año 1994 en Ciudad Real.

49. «La Abogacía en un Mundo en cambio», *Revista de Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*, nº 12-13, 1993; y, revista *Miramar*, del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, nº 65-66, julio-agosto 1993, p. 23 y ss.; «El ejercicio de la Abogacía en el año 2.000», en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino (coord.). *El Abogado: formación, deontología y organización del despacho profe-*

adquirido relevante presencia los despachos colectivos y las organizaciones multiprofesionales⁵⁰, y revisiten nuevos matices la situación de los abogados en el proceso⁵¹ y sus relaciones con la Administración de Justicia⁵².

Muchos otros aspectos de la rica biografía de Luis cabría poner de relieve: su actividad como conferenciante; su participación en congresos, encuentros y mesas redondas; su destacada actuación como conferenciante en España, Francia, Portugal, Italia, Bélgica, Noruega, Rumanía, Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guate-

sional. Pamplona, 1994, p. 17 y ss.; «La Deontología en nuestras Corporaciones Profesionales», revista *Miramar*, del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, nº 70, diciembre 1993, p. 16 y ss.; «Encuentro Europeo de Mutualidades de Abogados», *Abogacía. Revista del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante*, nº 27, abril 1999, p. 20 y ss.

50. «Los despachos colectivos de abogados y las normas colegiales», en MORENO QUESADA, Bernardo (coord.); PÉREZ-SERRABONA, José Luis; y, ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen. *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*. Granada, 1993, p. 313 y ss.; «Informe sobre el alcance del ejercicio de la Abogacía por cuenta ajena y sobre la situación de las sociedades multiprofesionales», *Abogacía. Revista del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Alicante*, nº 32, diciembre 2000, p. 26 y ss.
51. «El abogado en la sociedad y en el proceso», en *La Universidad y las Profesiones Jurídicas: Deontología, función social y responsabilidad*. Madrid, 1998, p. 319 y ss.
52. «La Abogacía ante la actual situación de la Administración de Justicia», *VIII Congreso Iberoamericano de Colegios y Agrupaciones de Abogados*. Guatemala, 1988, p. P1-1 y ss.; «La Abogacía ante la situación de la Administración de Justicia», en *La Administración de Justicia: paz y derecho*. Madrid, 1990, p. 17 y ss.

mala, Méjico, Perú, Uruguay y Venezuela; su fecunda dirección de tesis doctorales y trabajos de investigación... Tan rica es su biografía que cualquier exposición de ella, por somera o sintética que fuese, desbordaría los límites lógicos y hasta los abusivos de una intervención que debería ser solo de minutos y no de horas.

Mas, afrontando el riesgo de incurrir en ese desbordamiento, no puedo poner fin a mis palabras sin mencionar los premios y distinciones que considero más significativos entre los numerosos que atestiguan el reconocimiento público de la valía intelectual, profesional y humana de Luis de Angulo. Ya he hecho antes referencia al Premio Leone Bolaffio, con el cual la Universidad de Bolonia acreditó la suya como la mejor defendida durante el curso 1964/1965 en materia de Derecho mercantil, y a la Medalla de Plata con Ramas de Palma al Mérito en el Seguro, con la que el Estado Español hizo patente su alta valoración de la actividad desarrollada por Luis en este campo. Ahora he de dejar constancia de que ha sido galardonado con la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort, la Gran Cruz al Mérito en el servicio a la Abogacía, la Medalla de Oro de la Ciudad de Granada y la Medalla de Plata de la Universidad de Granada, El pasado año 2016 recibió en acto solemne el VIII Premio Jurídico del *ABC* de Sevilla y del BBVA, que resalta la alta significación en nuestra tierra de una trayectoria jurídica ejemplar, y ello me permite cerrar la sumaria exposición de algunos extremos de la de Luis manifestando que, al haber recibido yo también este Premio en otra

edición, con esta nueva vivencia común se mantiene entre nosotros un ya más que cincuentenario vínculo, que seguirá uniéndonos siempre con los lazos del sincero afecto que siempre lo ha presidido.

LAS GARANTÍAS A PRIMERA DEMANDA O A PRIMER REQUERIMIENTO Y SU PROBLEMÁTICA



Ilmo. Sr. D. JAVIER CAMACHO DE LOS RÍOS
Catedrático de Derecho Mercantil

Agradezco a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada que me haya permitido participar en esta Jornada en homenaje a su Presidente Honorario D. Luis de Angulo Rodríguez.

Si tuviera que elegir una palabra para describir lo que representa D. Luis para mí, esta sería, sin duda, la de Maestro; Maestro tanto en el mundo académico como en el de la abogacía, y es en estos ámbitos donde debo rendirle un continuo homenaje, trabajando como nos ha enseñado: con ilusión, constancia y rigor.

Pero la palabra Maestro para definir mi relación con D. Luis de Angulo se queda corta. Al Maestro se le debe agradecimiento, se le procesa admiración y se le respeta; pero, en mi caso, por encima incluso de esos sentimientos, propios de un discípulo siempre agradecido, prevalece otro más fuerte: el cariño. Un cariño que es consecuencia de compartir con D. Luis muchas horas, y no solo de trabajo. Recuerdo ahora los innumerables viajes en coche a Madrid durante los cuales charlábamos sobre temas de lo más variopinto, viajes que, espaciados en el tiempo, me permitieron estrechar mis lazos personales y profesionales con el prof. Angulo y me descubrie-

ron a un magnífico y ameno conversador. La seriedad de D. Luis en el trabajo no es en absoluto incompatible con su personalidad alegre y optimista, lo que hace de D. Luis una persona única y entrañable.

Como ha reseñado el prof. Jiménez Sánchez, la obra científica del prof. Angulo se ha centrado fundamentalmente en el derecho de seguros, pero también son muy numerosos sus trabajos en otras áreas del Derecho, siendo una nota característica de su obra el estudio de temas de actualidad y la proposición de soluciones a los problemas que se suscitan en la práctica. De entre estos trabajos, he de reseñar ahora el que publicó con el título *Panorama de encuadre de las garantías personales atípicas*¹, y en el que trató, en parte, lo que es el objeto de esta ponencia. En ese trabajo, el prof. Angulo puso de relieve las dificultades de las garantías a demanda respecto a las posibles reclamaciones abusivas de los beneficiarios. Y es este, precisamente, el objetivo de mi ponencia: analizar las dificultades que en la práctica presentan estas garantías y cómo pueden ser resueltas. En primer lugar debo advertir que el título de la ponencia revela ya parte de nuestra concepción respecto de lo que se viene denominando, en un sentido amplio, «garantías a primer requerimiento o a primera demanda». Pues, en contra de lo que algunos autores afirman y como también parece concebir nuestro Tribunal Supremo, el problema de las garantías a demanda no es tanto que

1. *Revista Jurídica del Notariado*, nº 7, julio-septiembre 1993, p. 9 y ss.

se configuren como un nueva forma de garantía, sino que de lo que se trata es de ver cómo han de interpretarse las distintas cláusulas que se introducen en los contratos típicos de garantía —en particular la fianza y el seguro de caución— para modalizar los mecanismos de incautación de la prestación del garante por el beneficiario.

Y es que, en definitiva, la eficacia de una garantía depende en última instancia de cómo y cuándo deba ser satisfecha por el garante al beneficiario —de su mecanismo de incautación—. Esto es, la eficacia de la garantía dependerá de cómo puede el beneficiario obtener la satisfacción de su crédito de refuerzo —en sentido amplio— de forma inmediata y segura; y, como puso de manifiesto el prof. Angulo en el trabajo citado, la garantía más eficaz sería de este modo un «depósito caucional», esto es, la constitución de un depósito de dinero afecto al cumplimiento de una obligación, depósito al que tiene acceso el acreedor de la obligación garantizada de forma inmediata. Esta operación —que es frecuente en el derecho anglosajón bajo determinadas formas de *escrow* o por medio de cuentas bancarias fiduciarias— es desconocida en nuestro derecho en materia de garantías personales, se basa fundamentalmente en el esquema negocial de la fianza; por lo tanto, lo que se ha producido es una desnaturalización de este contrato por medio de la introducción de cláusulas de incautación de la garantía que, persiguiendo una ejecución inmediata de la misma, chocan con su naturaleza jurídica.

Introducción

Fueron las necesidades del tráfico comercial internacional las que dieron lugar al nacimiento de una nueva forma de garantía que se conoce ahora como «independiente», «autónoma» y, más frecuentemente, «a demanda». Su aparición está justificada por la dificultad que la accesoriedad y la subsidiariedad de la fianza suponen para el tráfico mercantil. Por ello, se inició una corriente jurisprudencial en Italia, Francia, Alemania y otros países de nuestro entorno tendente a admitir la existencia de garantías personales no accesorias, aun cuando ello supusiera alterar el esquema esencial del concepto clásico de las mismas. Se trata, en definitiva, de la fase culminante de la evolución de las garantías fideusorias que, por medio de la introducción de cláusulas que modalizan la incautación de la garantía por el beneficiario, lo que pretende es diseñar una garantía casi líquida.

Tal evolución ha supuesto la admisión de nuevas formas de garantía derivadas del tronco común de la fianza que, si bien a veces parecen contradictorias con los caracteres esenciales de la misma, mantienen no obstante un rasgo esencial: el ser siempre garantías personales de cumplimiento de una obligación.

Estas garantías, cuya característica fundamental es la facultad discrecional que tiene el beneficiario de las mismas de exigir su ejecución en el momento en que lo desee por medio de un especial mecanismo de incautación, no se ajustan, como es evidente, al esquema tradicional de la fianza, en la medida en que la fianza tiene

como rasgos esenciales la accesoriedad y subsidiariedad de la obligación del fiador respecto de la del deudor afianzado. Ello, sumado al hecho de que prácticamente no existe una regulación nacional relativa a estas, tiene como consecuencia el que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan venido planteándose el problema del alcance y límites de tales garantías —en especial, el grado de abstracción de la obligación del garante, hecho del que va a depender la posibilidad o imposibilidad de este para negarse al pago cuando el beneficiario actúa abusivamente—; y si de la inclusión de dichas cláusulas se puede, sin más, excluir el carácter fideusorio de la garantía o si, por el contrario, pueden existir «fianzas a demanda».

Concepto y naturaleza jurídica

No existe un concepto legal de estas garantías, y es común entre la doctrina mencionar las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional sobre Garantías a Demanda (RUGD) como primer intento de definición de las mismas. Así, después de señalar que los contratantes que, al celebrar un contrato de garantía autónoma, deseen someterse a las disposiciones establecidas por dichas Reglas habrán de hacerlo constar expresamente en el texto de la garantía (art. 1), establecen, en su art. 2.a, que se entiende por garantía a demanda, a los efectos de dichas reglas, cualquier garantía o compromiso de pago —con independencia de la designación que se le dé— asumido por un banco, compañía de seguros u otra persona en virtud del cual este se obliga a pagar, de

conformidad con los términos de la garantía, una cierta suma a la simple petición escrita del beneficiario, acompañada, en su caso, de ciertos documentos.

De este modo, se dice que son garantías «a demanda» aquellas en las que un garante, atendiendo las instrucciones de un cliente (principal) o de otra parte ordenante, se compromete a pagar una determinada cantidad de dinero a un tercero (beneficiario) cuando este lo reclame. La garantía así constituida puede quedar sujeta, respecto a su mecanismo de incautación, a una reclamación bien de «simple demanda» o de «demanda documentaria». Una garantía a simple demanda es aquella en la que el pago queda condicionado únicamente a la existencia de la reclamación del beneficiario que respete la cantidad y el plazo de validez fijados en la garantía concedida. Una garantía a demanda documentaria es aquella cuyas condiciones exigen la presentación al garante de determinados documentos o certificaciones reforzando la reclamación fundamentada en la garantía.

En cuanto a su definición legal cabe reseñar asimismo que el artículo 578-5 del Anteproyecto de Ley de Código mercantil menciona a la fianza a primer requerimiento, señalando que el fiador que haya garantizado el cumplimiento de una obligación a primer requerimiento asume una obligación autónoma e independiente de la garantizada y que solo podrá oponerse al pago por causas basadas en el propio contrato de fianza. Concepto que nos parece desacertado tanto en relación a la caracterización de estas garantías como «fianzas» —ignora por ejemplo la articulación de esta garantía por medio de un

seguro de caución—, como por su concepción rígida de garantía necesariamente abstracta o autónoma, cuando, y basta para ello analizar la evolución jurisprudencial de esta garantía, no es únicamente el compromiso de pago a primer requerimiento lo que convierte la garantía en autónoma, sino que lo primordial es que este compromiso venga acompañado de una renuncia explícita a la oposición de excepciones.

La cuestión de la naturaleza jurídica de estas garantías está estrechamente relacionada con la ya vieja polémica doctrinal acerca de si pueden existir otras formas de garantía personal distintas a la fianza. En general, se concibe el contrato de garantía independiente —o, simplemente, contrato de garantía— como un contrato en virtud del cual el garante se obliga a responder, hasta un importe máximo y por tiempo determinado, de la consecución de un resultado económico determinado cuando el beneficiario se lo reclame, de modo que la obligación del garante es totalmente independiente de la obligación garantizada. Es decir, la obligación del garante es abstracta y no accesoria respecto a la obligación subyacente —la del deudor garantizado—. Ambas obligaciones se desvinculan jurídicamente, de forma que la obligación garantizada es únicamente tenida en cuenta a la hora de fijar el importe de la garantía.

Ello nos lleva a cuestionarnos si estas garantías «a primera demanda» pueden seguir considerándose como fianzas, o si, por el contrario, y en la medida en que en ellas no se da el carácter de accesoriadad definitorio de esta, se configuran como nuevas formas de garantía.

Al respecto, la doctrina mayoritaria niega la inclusión de una garantía así considerada en el ámbito de la fianza. Las razones que han llevado a afirmar el carácter no accesorio y, por tanto, no fideiusorio de estas garantías son, por un lado, el que la relación entre garante y beneficiario es autónoma e independiente de las circunstancias de las relaciones entre ordenante y beneficiario, y entre ordenante y garante; por otro lado, el hecho de que, frente a la reclamación del beneficiario, no pueda el garante oponer ningún tipo de excepciones, de modo que el único elemento que interesa a los efectos del pago de la garantía es que el beneficiario lo reclame según el mecanismo de incautación. De este modo, se ha negado en general la naturaleza fideiusoria de estas garantías, por entender que su carácter abstracto es incompatible con el carácter esencialmente accesorio de la fianza; si bien cabe considerar que no es que falte la accesoriedad, sino que esta se encuentra suspendida, en el sentido en que solo entrará en juego una vez que se ha realizado la garantía; es decir, el garante renuncia a hacer valer frente al beneficiario las excepciones derivadas de la relación jurídica garantizada, si bien las vicisitudes de tal relación sí que podrán ser el fundamento de una oposición a la acción de reembolso del garante frente al ordenante.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha venido negando el carácter fideiusorio de las garantías en las que se incluyen cláusula «a primera demanda o a primer requerimiento», si bien en la mayoría de los casos ahí terminaban sus pronunciamientos, pues no entraba a analizar la naturaleza de tal garantía, ni tampoco

cuál pudiera ser el fundamento o la vía para su incardinación en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en cuanto a la diferenciación de la fianza de las garantías independientes fue con la Sentencia de 14 de noviembre de 1989 (referida a un seguro de caución en garantía de ejecución de contrato de obra con cláusula «a primer requerimiento») cuando por primera vez el Tribunal Supremo advirtió que:

[...] es llano que no nos encontramos ante una fianza, sino ante otro tipo de garantía exigible en las condiciones pactadas, y toda interpretación que trate de dar a la palabra garantía el sentido de la obligación accesoria de fianza o de aplicar la exclusión que le es característica desvirtúa la naturaleza de la relación jurídica compleja a la que venimos haciendo mérito [...] siendo la obligación de la Compañía de Crédito y caución de carácter abstracto en el sentido de ser independiente del contrato inicial.

Lo que se reiteró en la Sentencia de 7 de abril de 1992 (referida también a un seguro de caución), en la que se concluyó que la garantía en cuestión no era una fianza al haber sido constituida por una compañía de seguros, así como por el hecho de que en la póliza se incluía una cláusula «a primer requerimiento» y, finalmente en su Sentencia de 27 de octubre de 1992 afirmó que:

[...] es nota característica de esta forma de garantía personal, que la diferencia de la fianza regulada en el CC, su no accesoriidad.

Sentencias que son de continua referencia en pronunciamientos posteriores, de lo que es muestra la

Sentencia de 17 de julio de 2014, que viene a resumir la evolución del Tribunal Supremo en la concepción de esta garantía:

La jurisprudencia de esta Sala ha tratado en diversas ocasiones dicha figura jurídica y así la sentencia de 27 de octubre de 1992 señalaba que «entre las nuevas modalidades de garantías personales nacidas para satisfacer las necesidades del tráfico mercantil al resultar insuficiente o inadecuada la regulación legal de la fianza, se encuentra el aval a primera solicitud, o a primer requerimiento, también denominado por la doctrina como garantía a primera demanda o a simple demanda o garantía independiente, contrato atípico, producto de la autonomía de la voluntad sancionada por el artículo 1255 del Código Civil (así S. 14-11-1989), en el cual el fiador viene obligado a realizar el pago al beneficiario cuando este se lo reclame, ya que la obligación de pago asumida por el garante se constituye como una obligación distinta, autónoma e independiente, de las que nacen del contrato cuyo cumplimiento se garantiza; es nota característica de esta forma de garantía personal, que la diferencia de la fianza regulada en el Código Civil, su no accesoriedad, nota a lo que se alude en la Sentencia de esta Sala 11-7-1983 al incidir «las garantías denominadas de primera solicitud en el comercio internacional» entre las «nuevas figuras que tendiendo a superar la rigidez de la accesoriedad, es decir, la absoluta dependencia de la obligación garantizada para la existencia y la misma supervivencia...», así como en la S. 14-11-1989 en la que se afirma que «toda interpretación que trate de dar a la palabra garantía el sentido de la obligación accesoria de fianza o de aplicar la excusión que le es característica desvirtúa la naturaleza de la relación compleja a la que venimos haciendo mérito», de ahí que el garante no pueda oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que deriven de la garantía misma, siendo suficiente la reclamación del bene-

ficiario frente al garante para entender que el obligado principal no ha cumplido, si bien en aras del principio de la buena fe contractual (artículo 1258 del Código Civil) se permita al garante, caso de contienda judicial, probar que el deudor principal ha pagado o cumplido su obligación con la consiguiente liberación de aquél, produciéndose así una inversión en la carga de la prueba ya que no puede exigirse al beneficiario que acredite el incumplimiento del obligado principal». La sentencia de 5 de julio de 2002, con cita de las anteriores de 27 de octubre de 1992, 17 de febrero, 30 de marzo y 5 de julio de 2000, define la figura como «garantía personal atípica, producto de la autonomía de la voluntad proclamada por el artículo 1255 del Código Civil, que es distinta del contrato de fianza y del contrato de seguro de caución, no es accesoria y el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que derivan de la garantía misma. El efecto, por tanto, se produce por la reclamación de tal beneficiario, lo que supone que el obligado garantizado no ha cumplido; tan solo si el garante prueba que sí ha cumplido (inversión, por tanto, de la carga de la prueba) puede evitar el pago. El efecto último es, pues, que el beneficiario tiene un claro derecho a exigir el pago, siendo la obligación del garante independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial, sin perjuicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía». Por último, la sentencia de 28 de mayo de 2004 declara en relación a dicha figura jurídica que «su propia especialidad, surgida de la voluntad contractual de las partes conforme al artículo 1255, no lo desnaturaliza y desgaja por completo del contrato de fianza presentándose como una modalidad que resulta perfectamente compatible con el tipo contractual fideusorio (Sentencias de 2-10-1990 y 15-4-1991), ya que junto a su función garantizadora se refuerza e intensifica la seguridad del pronto e inmediato cobro de la deuda por el beneficiario-acreedor» [...]

Admisibilidad de estas garantías

El problema de la admisibilidad de este tipo de garantías se ha resuelto por nuestro Tribunal Supremo bajo la óptica del principio de libertad de pactos, lo que incuestionable dado que no existe ningún precepto en el ordenamiento jurídico que impida la constitución de una fianza con inclusión de una cláusula que indique que el pago se hará a la demanda del beneficiario. Y por lo que respecta a la doctrina española, la admisibilidad de estas garantías se ha venido realizando, igualmente, a través del principio de libertad contractual consagrado en el art. 1.255 del C.C y en el sentido restrictivo que ha de darse a la interpretación del art. 1.824 del C.C.

Ahora bien, configuradas las garantías independientes como garantías abstractas no reconducibles el ámbito de la fianza, cabe preguntarse si tienen estas cabida en un ordenamiento jurídico como el nuestro, fundamentalmente causalista.

Al respecto, un sector de la doctrina ha señalado que, a pesar del carácter independiente y autónomo de la garantía, ello no permite afirmar que en la misma haya una ausencia total de causa. Y ello porque por mucho que se quiera configurar a la garantía, independiente como absolutamente abstracta porque el contrato de constitución de la garantía autónoma no es absolutamente independiente de la obligación subyacente, en la medida en que aquél desempeña respecto de esta un «cometido cautelar» y porque frente a la actitud abusiva del beneficiario cabrá siempre una excepción causal a favor del ga-

rante, si este constata que el deudor principal ha pagado o cumplido.

Calificación de la garantía a demanda.

Criterios de interpretación

Hasta ahora, hemos venido hablando de garantías autónomas o independientes, llamadas también con cláusulas «a primera demanda» o «primer requerimiento». Ahora bien, es necesario hacer aquí una precisión de suma importancia: la inclusión —en el texto de una garantía— de una cláusula de tal naturaleza no es sin más argumento suficiente para entender que nos encontremos ante una garantía independiente. Y es importante no incurrir en el error del automatismo, y de evitar que, de la mera inclusión de una cláusula de pago «a primer requerimiento», se concluya necesariamente la existencia de una garantía autónoma.

Para que la garantía sea autónoma será necesario, pues, determinar cuál fue la voluntad de las partes a la hora de redactar dicho contrato. Tal determinación comporta, indudablemente, importantes consecuencias prácticas.

Al respecto, existe una importante controversia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional acerca de los criterios hermeneúticos a utilizar. Un examen de la jurisprudencia internacional en este asunto pone de manifiesto cómo las interpretaciones que de dichas cláusulas se han hecho van desde la consideración de que las mismas tienen únicamente el valor de una

inversión de la carga probatoria, hasta la de que significan que el garante está obligado a pagar sin poder exigir prueba alguna y sin poder oponer ninguna excepción; pasando por otras interpretaciones en cierto modo «intermedias», como la que entiende que la cláusula «a primera demanda» no ha de reputarse como presunción irrefutable de la autonomía de la garantía, sino como un mero criterio favorable.

He aquí algunos de los criterios que la doctrina y la jurisprudencia han apuntado:

1. El carácter abstracto de la garantía no ha de ser descalificado por el simple hecho de que su reclamación esté sometida a determinadas condiciones. Y es que cuando la realización de la garantía se condiciona a que el beneficiario afirme por escrito que el hecho desencadenante de la puesta en juego de la garantía se ha producido (ej.: el incumplimiento) el carácter independiente de la garantía no se ve afectado, en la medida en que basta la mera afirmación del beneficiario, sin que sea necesaria la prueba de la veracidad de tal afirmación. No obstante, la exigencia de dicha afirmación —si bien no protege al ordenante de una reclamación abusiva— facilita enormemente el ejercicio de una posterior acción del ordenante frente al beneficiario (a efectos, fundamentalmente, de probar la mala fe de este). Y en el caso de que la ejecución de la garantía está subordinada a la presentación, por parte del beneficiario, de documentos (normalmente informes periciales) que

verifiquen la producción de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso, tampoco se produce una pérdida del carácter principal e independiente de la obligación de garantía, por cuanto el garante no está obligado a verificar la autenticidad de dichos documentos; para el garante será suficiente comprobar que presentan una apariencia de conformidad con los términos de la garantía y que no son manifiestamente falsos. Sin embargo, cuando la reclamación de la garantía se haga depender de una sentencia o laudo arbitral en el que se declare el incumplimiento de la obligación garantizada, entienden estos autores que nos encontramos, no ya ante una garantía autónoma, sino ante una autentica fianza.

2. La inclusión de una cláusula «a primer requerimiento» ha de entenderse como criterio favorable a la interpretación de que lo que pretendían los contratantes era constituir una garantía independiente. Sin embargo, cuando el clausulado del contrato sea confuso habrá de estarse, ante todo, a la voluntad de las partes, es decir, habrá que acudir a los criterios generales de interpretación del C.C.
3. De distinta forma ha de interpretarse la inclusión de cláusulas de renuncia a la oposición de excepciones. Dicha inclusión ha de estimarse como prueba de la voluntad de los contratantes de constituir una garantía autónoma. Ello es lógico en la medida en que tal renuncia a oponer excepciones

refleja, inequívocamente, la voluntad del garante de mantener su obligación de garantía al margen de las posibles vicisitudes de la relación jurídica de base.

*Eficacia de la garantía a demanda y problemática
de las reclamaciones abusivas*

El efecto más inmediato y fundamental del carácter autónomo de la garantía es el favorecimiento procesal del acreedor, esto es, a la simple reclamación el beneficiario cobrará la garantía sin necesidad de alegar y probar la procedencia de tal reclamación: se produce, en definitiva, una inversión de la carga de la prueba, ya que el beneficiario puede reclamar la garantía sin necesidad de probar la procedencia del pago.

Ahora bien, la consideración de la garantía a demanda como una garantía absolutamente abstracta e independiente tiene consecuencias prácticas muy importantes, ya que la posibilidad de que el garante haya de hacer efectivo el pago a la simple petición del beneficiario, ha hecho que el gran riesgo de estas garantías automáticas sea su utilización abusiva o de mala fe; utilización que, si bien en la práctica no alcanza un porcentaje demasiado alto, no por ello deja de ser preocupante. Esta utilización abusiva se concreta en dos tipos de prácticas: por un lado, utilizar la amenaza de ejercicio de la garantía como medio para obtener una prórroga de la misma (lo que se conoce como «*extend or pay*») y, por otro lado, reclamar el pago de la garantía sin que se haya pro-

ducido el incumplimiento de la obligación garantizada, en definitiva, como un medio de obtener un enriquecimiento injusto.

Ante ello, hemos de cuestionarnos qué mecanismos jurídicos tiene el garante para defenderse frente a la pretensión abusiva del beneficiario. Las posibilidades son las siguientes:

- *A priori*, al concertar la garantía, puede el garante prever que, en el momento en que el beneficiario reclame el pago, tenga este que entregar algunos documentos que refuerzen la reclamación de la garantía. Ello disminuye enormemente el riesgo de reclamación abusiva, en la medida en que la documentación exigida suele ser una certificación o prueba pericial de que se ha producido el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación principal. Sin embargo, ello plantea el problema relativo a la validez, examen y falsedad de los documentos. En este sentido, se ha señalado que es precisamente la exigencia de estos documentos acreditativos de una falta de cumplimiento o cumplimiento defectuoso (documentos que, a ser posible, serán redactados por terceros ajenos a la obligación garantizada), lo que permite una utilización beneficiosa de la garantía «a primera demanda». De este modo, y puesto que la prueba del incumplimiento de la obligación garantizada suele ser, en la práctica, no solo difícil sino también fuente de controversias entre las partes intervinientes, tales documentos se convertirían en un principio

de prueba del incumplimiento del afianzado. Así, a la presentación de los mismos, el garante está obligado a pagar sin perjuicio de que, posteriormente, el afianzado —no estando conforme con la prueba del incumplimiento— inicie un pleito frente al beneficiario, pero dejando al margen al garante. Con ello, se mantiene, además, la independencia de la obligación del garante respecto de la obligación garantizada.

- *A posteriori*, esto es, una vez satisfecho el pago, puede el garante hacer efectivas, frente al contratante —deudor principal— las contragarantías que hubiese previsto, así como ejercitar la acción de reembolso que le corresponde. En lo que atañe a dicha acción de reembolso, choca, como es lógico, con el obstáculo de la posible insolvencia del deudor principal. Además, puede que el ordenante se oponga a la acción de reembolso alegando que el pago del garante es improcedente —solicitando como medida cautelar que no pague el garante—. Pero, incluso en el caso de que la acción de reembolso prospere, —puede que el ordenante se oponga alegando que el pago será improcedente—, no con ello se evita el enriquecimiento indebido del beneficiario. En este caso, tendrá el ordenante frente al beneficiario una acción de enriquecimiento injusto, acción que, no obstante, ha demostrado ser poco eficaz en la práctica. La solución puede que esté en la solicitud como medida cautelar la suspensión de la obligación de pago del

garante o de su derecho de reembolso frente al ordenante.

Sin embargo, y en nuestra opinión, la cuestión verdaderamente importante es la de si, realizada la reclamación por parte del beneficiario, y teniendo el garante conocimiento de que es una reclamación injusta, puede —o, incluso, debe— oponer algún tipo de excepción. En principio, habrá de admitirse la posibilidad de que el garante oponga excepciones derivadas del propio contrato de garantía, tales como el incumplimiento, por parte del beneficiario, de alguno de los requisitos formales de la reclamación. No parece admisible, sin embargo, que el garante pueda oponer excepciones derivadas del contrato subyacente —contrato garantizado— ya que ello, aunque evitaría la reclamación injustificada del beneficiario —por ejemplo, en el caso de que no hubiera habido incumplimiento por parte del deudor principal— sería abiertamente contrario al carácter no accesorio de tal garantía (no accesoriedad que es, precisamente su razón de ser). Admitir dicha oponibilidad supondría considerar irrelevantes las cláusulas «a primer requerimiento».

De todo ello ha de concluirse que la única forma de evitar la actitud abusiva del beneficiario es el recurso a la buena fe.

Esta opinión es también la mantenida por la doctrina extranjera, que considera que son dos los únicos supuestos en los que el garante puede negarse al pago: el abuso manifiesto del beneficiario en la reclamación de la garantía por un lado, o que el contrato garantizado se ilegal.

En nuestra doctrina se cuestionó en qué casos ha de admitirse la posibilidad de que el garante, frente a la reclamación del beneficiario, oponga una *exceptio doli* y concluyó que los supuestos en que el garante puede negarse a la petición del beneficiario, mediante esta excepción, serían: cuando el garante conociera el fraude del beneficiario (porque se dedujera de la carta de garantía o por ser notorio), cuando la garantía independiente careciera de causa o esta estuviese viciada y cuando la garantía tiene una causa simulada o ilícita.

Pues bien, en nuestra opinión estos supuestos presentan algunos problemas prácticos; así: en primer lugar, tal *exceptio doli*,

- ¿no supone, en definitiva, un deber de información a cargo del garante, deber que choca, inevitablemente, con la pretendida abstracción de su obligación de garantía?
- ¿en qué casos y quien ha de interpretar que la mala fe del beneficiario es notoria?

En segundo lugar, la posibilidad de que, en determinados casos, el garante oponga la *exceptio doli*,

- ¿es simplemente un derecho o también un deber, con las importantísimas repercusiones prácticas que el incumplimiento de ese supuesto deber llevaría acarreadas? Ello tiene especial importancia en relación a la situación en que, en caso de un pago indebido por parte del garante, se va a encontrar el ordenante de la garantía frente al ejercicio de la acción de reembolso.

En efecto, hasta ahora, al hablar de la utilización abusiva de las cláusulas «a primer requerimiento», nos hemos referido siempre a las posibles defensas del garante frente a la conducta abusiva del beneficiario. No obstante, la práctica nos pone de manifiesto que perjudicado es también el ordenante de la garantía, en la medida en que, una vez efectuado el pago, el garante repite dicho pago frente a él, sin que pueda oponerle este último excepción alguna ya que en el clausulado de la garantía suele recogerse expresamente el derecho del garante a efectuar el pago a simple petición del beneficiario, no estando aquél obligado a verificar la procedencia de tal requerimiento, lo que se refuerza añadiendo cláusulas que enervan la oposición del ordenante cuando se opone al reembolso alegando pago improcedente, cláusulas tales como «todo pago se considera procedente» o que «el garante no tiene obligación de analizar la procedencia de la reclamación».

Como se ha señalado, es evidente que quien ocupa la posición más débil en estas garantías, y sobre el que pesa en definitiva las consecuencias de la ruptura de la accesoriedad, es la del ordenante de la garantía ya que si el garante paga, le será difícil oponerse a la acción de reembolso y —en los casos en los que finalmente se prueba que el requerimiento del beneficiario era improcedente— obtener del mismo la restitución de cuanto este obtuvo.

Por ello y en nuestra opinión, el problema de la oponibilidad de la *exceptio doli* solo puede resolverse teniendo en cuenta, en primer lugar, que un uso indiscriminado

de la misma sería contrario al espíritu independiente de la garantía, y, en segundo lugar, partiendo del hecho de que **la garantía independiente no ha de considerarse como generadora de un derecho-deber del garante a pagar en todo caso, sino como un derecho del garante a pagar sin tener que entrar a averiguar si el ordenante ha cumplido o no las obligaciones derivadas del contrato subyacente; es decir, de lo que se exime al garante es de cualquier deber de información acerca de las circunstancias relativas a la relación jurídica subyacente.**

De ello concluimos que la *exceptio doli* ha de aplicarse de forma muy restrictiva, es decir, admitirse solo y exclusivamente en aquellos casos en que la reclamación es manifiestamente abusiva, tanto en el fondo como en la forma.

Así, y en cuanto al fondo, entendemos que no toda reclamación hecha por el beneficiario sin que haya habido incumplimiento del ordenante ha de estimarse abusiva; únicamente se considerará como tal aquella que se haga por el beneficiario con intención de defraudar. Así, por ejemplo, será manifiestamente abusiva la reclamación del beneficiario cuando exista una sentencia previa o un laudo que declare el perfecto cumplimiento del ordenante y, aún así, el beneficiario solicita el abono de la garantía. Sin embargo, cuando la decisión acerca del cumplimiento o incumplimiento del ordenante está pendiente de un litigio, la petición del beneficiario no puede reputarse abusiva. Podrá ser considerada, si se quiere, improcedente, pero no desde luego abusiva.

Por lo que respecta a la forma, entendemos que solo cabrá una *exceptio doli* cuando la petición del beneficiario sea notoriamente abusiva, esto es, que pueda ser conocida por el garante sin necesidad de especiales indagaciones (de otro modo, se violaría su derecho a no entrar en averiguaciones acerca de las circunstancias relativas a la relación jurídica subyacente). Esto nos parece importante por cuanto, en la medida en que el abuso del beneficiario no sea notorio —no pueda ser conocido por el garante sin especiales averiguaciones— su derecho a no recabar información supone, por un lado, el que deberá pagar al beneficiario, pero supone también que cuando ejercite su acción de regreso frente al ordenante, no podrá este oponer excepción alguna fundada en la negligencia profesional del garante (es decir, en estos casos el garante tiene, frente al beneficiario, un deber de pagar y frente al ordenante un derecho a pagar sin recabar información alguna sobre la relación jurídica subyacente). Sin embargo, cuando por ser el fraude conocido no entre en juego la exención del garante de su deber de información, surge para él un deber de oponerse al pago, deber que, en caso de ser incumplido, se traducirá en una excepción a favor del ordenante frente a la acción de regreso del garante.

Creemos que solo dicha admisión restringida permite compaginar las exigencias derivadas de la buena fe contractual con el carácter independiente e incondicional de la garantía «a primer requerimiento». Se ha hablado, en este sentido, de que solo cabrá tal excepción cuando el garante tenga lo que se ha venido

designando como una «prueba líquida» del perfecto cumplimiento de su ordenante. Es decir, el medio de tutela que tiene el ordenante frente al abuso del beneficiario es la *exceptio doli*. El ejercicio de esta excepción está subordinado al requisito de la prueba líquida del abuso, entendiendo por tal una prueba evidente e irrefutable, capaz de prevalecer sobre el riguroso carácter autónomo de la garantía.

Pues bien, este planteamiento ha sido acogido finalmente por nuestro Tribunal Supremo en la que se concluye respecto a estas garantías que:

[...] su consideración como contrato independiente comporta que se trata de una garantía contrapuesta a la fianza, en cuanto que su validez y eficacia no se hace depender de la validez y eficacia del negocio subyacente. Como garantía abstracta que es, el garante solo puede oponer las excepciones de la garantía misma y de sus relaciones con el beneficiario. No obstante, la doctrina de esta Sala también es unánime al señalar que el garante puede oponer al beneficiario el pago del deudor, si lo conoce; es decir, se le deja la posibilidad de ejercitar la «exceptio doli» o límite al ejercicio abusivo del derecho, como expresamente reconoce la citada sentencia de 17 febrero 2000 (Recurso de Casación núm. 93/1996).

Ahora bien, en muchos casos, el único que estará en circunstancias de proporcionar dicha prueba líquida será el propio ordenante, que habrá de ser avisado de la reclamación del beneficiario. Al respecto, estimamos que puede afirmarse que el garante está obligado —obligación que derivaría del principio de buena fe contractual consagrado en el art. 1.258 de nuestro Cód-

go Civil— a poner en conocimiento del ordenante la petición de pago hecha por el beneficiario tan pronto esta tenga lugar. De esta forma se posibilita que el ordenante ponga a disposición del garante las pruebas definitivas e irrefutables de su perfecto cumplimiento, pruebas que, como hemos dicho, generan, a cargo del garante, un deber de oponerse al pago.

Muchas gracias.

**PROTECCIÓN DEL ASEGURADO
Y NUEVAS REFORMAS PARCIALES
EN LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO ESPAÑOLA**

•

Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho Mercantil

Premisa

Las primeras palabras de esta intervención (y habrán de ser las primeras del texto escrito, en su momento) han de ser de agradecimiento por la invitación a participar en esta Sesión-Homenaje al Dr. LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ, Académico Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. También por el honor que se acrecienta al hacerlo ante un selecto auditorio de juristas y por hacerlo en una Institución con la que me unen lazos de afecto y, en ocasiones, muy profundos pues lo son con personas que forman o han formado parte de ella; desde luego con los Señores Académicos, algunos de los cuales por cierto —la mayor parte de ellos tristemente no se encuentran ya con nosotros— *representaron* a la Universidad y a la Facultad de Derecho en la misma y traerían en su momento sus inquietudes y su sabiduría, su preparación y su ciencia, que nunca debieran faltar en organismos como este. Mi afecto personal a los Señores Académicos me obliga a recordar a dos de ellos, ambos ostentaron la Medalla número 8, con los que he tenido otros lazos más allá de los profesionales: el Académico D. Miguel Motos Guirao, Catedrático de Derecho

mercantil, mi maestro; y el Académico José Luis Pérez-Serrabona y Sanz, General del Cuerpo Jurídico y Abogado (de este Ilustre Colegio como su padre, su abuelo, su bisabuelo y más allá; como sus hijos), mi padre y maestro igualmente. Y mi afecto a la Institución, con el recuerdo de mi primer trabajo de investigación, que presentamos a un Premio que convocó la misma¹.

Aportar una reflexión científica como homenaje a quien ha sido Académico, Presidente y Presidente de Honor, el Dr. Luis de Angulo Rodríguez, en un Acto como este, en el que además de agradecer y homenajear su figura y su aportación, se cumplen exacta y estrictamente los fines de la Academia —*Estudio e Investigación*— (precisamente eso es lo que ha hecho, sobre todo, el Dr. Luis de Angulo) es una tarea que asumo con gusto, quizás sobre todo en mi condición de Miembro Colaborador de la Academia (desde hace más de treinta y cinco años) cuya *reanudación* en sus funciones se debe, en gran medida a la labor y el empeño del homenajeado. En cierto modo también, creo que la invitación se ha de deber a mi pertenencia a la Universidad de Granada, a la Facultad de Derecho en donde el Dr. Luis de Angulo realizó toda su vida universitaria, desde Profesor Ayudante a Catedrático, en el Departamento de Derecho mercantil (siempre presente el maestro Miguel Motos) de donde surgieron

1. Y que tuvimos la suerte y el honor de obtener, publicado más tarde. *Vid.* PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. L. *Hacia un Estatuto Jurídico de la Tarjeta de Crédito*. Granada, Editorial TAT, 1982.

muchos de sus trabajos, de sus estudios, de sus reflexiones, las tesis doctorales que dirigió... Por ello he coincidido con él y he trabajado con él en el Departamento. He compartido también muchos momentos, entre los que destacaré el más importante de mi vida académica, el Acto de Defensa de mi Tesis Doctoral de cuyo Tribunal fue el Dr. Angulo Secretario, ocupando la Presidencia el Dr. Guillermo Jiménez Sánchez, que hoy nos acompaña con su magisterio y su bondad constantes (no puedo dejar de recordar en esta cita al recientemente desaparecido Dr. Blanco Campaña, que también formó parte del Tribunal).

Precisamente sobre un tema que me preocupó al hacer mi Tesis Doctoral (el contrato de seguro) y muchos de mis trabajos y mis investigaciones posteriores, intervendré brevemente en este Acto, elegido el tema también porque ha sido preocupación del Dr. Angulo como docente (que, al fin y al cabo, es ser *práctico* del Derecho); como Abogado en ejercicio; como estudioso e investigador; como servidor público. Recuerdo a D. Miguel Motos haciendo que yo le sugiriera como tema de Tesis la reciente Ley de Contrato de Seguro (*de Luis Angulo*) o la visita, con él, a la Dirección General de Seguros en Madrid para recibir las sugerencias del Profesor Angulo; recuerdo, junto a ello, muchos momentos de nuestra vida universitaria; pero he de dejar de recordar o de hacerlo públicamente porque mi tarea esta tarde no es esa (ya ha habido quien ha glosado tan brillantemente su persona y su obra) y porque en el homenaje que le hizo la Facultad de Derecho con motivo de su jubilación, tuve ocasión (y

honor) de hacerlo, pues me correspondió ofrecerlo en nombre de los compañeros.

Mi intervención, pues, se referirá al contrato de seguro y, aunque en el título de la misma se hace alusión a las medidas de protección del asegurado, ello no es más que un pretexto para exponer, de modo ordenado, algunas ideas —muchas de las cuales ya hechas pública o escritas en anteriores ocasiones— que sirvan para reclamar una reforma de la legislación aseguradora española, de un lado, pues creemos que es urgente e inaplazable y, de otra, para ofrecer estos pensamientos e ideas, de forma expresa, en homenaje a quien ha sido Presidente de esta Real Academia, el Catedrático D. Luis de Angulo Rodríguez, al que saludamos con todo respeto desde esta tribuna a la que él nos trae.

Introducción

La Ley (española) de Contrato de Seguro (LCS) de 8 de octubre de 1980, que supone un importantísimo avance en la tendencia unificadora en Derecho de obligaciones y contratos, ejemplo de la preocupación del legislador por la protección del asegurado (o del contratante con la compañía aseguradora) puede considerarse como la norma fundamental del llamado Derecho Privado del seguro, en el que se integran otras sectoriales, que se refieren a concretas modalidades de seguros o generales, como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Junto a estas disposiciones, otro grupo de ellas

conforman lo que puede considerarse las de Derecho público de la actividad aseguradora², entre ellas, la Ley 20/2015, de 14 de julio (LOSSEAR) y el RD 10/60 de 20 de noviembre de 2015³. La LCS ha sido modificada, desde su promulgación, en numerosas ocasiones y completada por otras disposiciones, en muchas ocasiones encuadrables en el conjunto normativo que se ha denominado Derecho público de la actividad aseguradora, como es el caso reciente de las dos últimas disposiciones citadas. A los treinta y cinco años de su entrada en vigor (en 1981) la LCS espera, de cualquier modo, una reforma definitiva. A pesar de la importancia, desde muy diversos puntos de vista, del texto al que nos referimos, la necesidad de su actualización o reforma más general ha sido reclamada desde hace tiempo por la doctrina⁴. Algunos han sido

-
2. RDLeg. 6/2004 de 29 de octubre, *Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*; Ley 26/2006, de 17 de julio, *de Mediación de seguros y reaseguros privados*, fundamentalmente.
 3. Ley 20/2015 de 14 de julio, *de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* (BOE 15 de julio de 2015), que transpone al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva Solvencia II; y Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, *de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* (BOE de 2 de diciembre de 2015).
 4. Vid. TIRADO SUÁREZ, F. J. «Conveniente —o necesaria— reforma de la Ley del Contrato de Seguro», *Derecho de los Negocios*, nº 113, 2000, pp. 1-18; MARTI MARTÍNEZ, M. A. «Modificaciones y cuestiones nuevas que deberían incluirse en la futura reforma de la Ley de Contrato de Seguro», *Derecho de los Negocios*, nº 180, 2005, pp. 5-22 y las referencias que se hacen en notas 1 a 8 donde se recogen las diferentes reformas habidas de la Ley y la opinión de la doctrina sobre las mismas; SÁNCHEZ CALERO, F. (dir.). *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 de 8 de octubre y sus mo-*

también los intentos en ese sentido. Cabe citar el Grupo de Trabajo constituido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a las veinte y cinco años de vigencia de la Ley, que había de considerar la necesidad de la reforma de la LCS y su alcance y que dio lugar (tras el informe, entre otros, de la SEAIDA que proponía el mantenimiento de la Ley y la reforma de algunos aspectos y cuestiones de la misma⁵) a un Informe propio de la Dirección General (*Bases para la Reforma de la Ley de Contrato de Seguro*), con propuestas y sugerencias concretas de modificación, como por ejemplo, las relativas al art. 3 LCS y las condiciones generales⁶, los seguros de grupo, la reubicación de algunas disposiciones (sobre coaseguro, grandes riesgos, riesgos extraordinarios), eliminación de la referencia al 20% de intereses de demora, etc., entre otros.

dificaciones. Pamplona, 2005; «25 años Ley Contrato de Seguro», *Revista Española de Seguros*, n.º monográfico: actas del Congreso de SEAIDA n.º 124-125 (2005). También nosotros en un trabajo en el que se basa esta intervención, *vid.* PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. «Nuevas Reformas en la Ley de Contrato de Seguro española y una reforma completa siempre pendiente», publicación oficial del *XIII Encuentro Internacional de Juristas*. Leo da Silva Alves (coord.). Serie Excelencia Jurídica, vol. IV, Porto, 2016, pp. 221-236, reclamamos esta necesaria reforma.

5. Puede consultarse el Informe en el *Boletín Informativo* de SEAIDA n.º 103.
6. Que habíamos propuesto, cuando no la derogación (o eliminación) del precepto, en PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. *La póliza y la documentación del contrato*. Granada, Comares, 2003, pp. 213-217.

Coetánea a la LCS es la Propuesta de Directiva de la CEE, de 30 de diciembre de 1980 sobre coordinación de normas que rigen el contrato de seguro, que buscaba una armonización de mínimos (contenido de la póliza, régimen en caso de impago de la prima, resolución del contrato, etc.). El Consejo Económico y Social Europeo emitió un dictamen en 2005 en el que proponía se actuara sobre la necesaria armonización en materia normas esenciales del contrato de seguro. A nivel académico también ha existido interés por la materia⁷. De igual modo en los últimos años ha habido nuevas normas reguladoras del contrato de seguro en distintos ordenamientos, como en Suecia (2005) que establece una regulación específica para los contratos de seguro con consumidores que distingue tres regulaciones: una, para los contratos de seguros con consumidores, otra para los seguros con profesionales y empresas y otra para los seguros de personas; en Alemania (2008), sustituyéndose una normativa centenaria; en Portugal (2008) que también lo hace con las normas que se contenían en el Código comercial⁸;

7. Además de las numerosas obras que, entre nosotros, se han pronunciado sobre la posible reforma del derecho de seguros a nivel interno y en el ámbito europeo o internacional, cabe citar el Documento del Grupo de Trabajo *Restatement of European Insurance Contract Law*, 1999, al objeto de preparar una ley de Contrato de Seguro Europea, que pudiera ser elegida por las partes. *Vid.* <http://www.uibk.ac.at/zivilrecht/restatement/>.

8. *Vid.* SANZ PARRILLA, M. «La regulación del contrato de seguros. Bases para su reforma», *Estudio sobre el sector asegurador en España, Papeles de la Fundación*. BLANCO-MORALES (dir.). Fundación de Estudios Financieros Mapfre, 2010, www.fef.es/new.

o, en el Derecho sudamericano, en Perú, con la Ley de 26 de noviembre de 2012, que deroga al Código de comercio en la materia, seguidora del Proyecto Stiglitz⁹; en 2013, en Chile, entró en vigor una nueva *Ley de Contrato de Seguro* cuyas disposiciones son de carácter imperativo, que ha sido considerada como un gran avance; en Uruguay se tramita un nuevo proyecto de Ley de Contrato de Seguros que vendrá a sumarse a las modernas leyes especiales y que, como en los demás casos, modernizará una regulación que, en el caso concreto del que tratamos, se recoge en el Código de comercio decimonónico y que ofrecerá una adecuada normativa (si se mejora el texto en el trámite parlamentario, lo que es necesario) para un contrato mercantil, consensual, necesitado de esa nueva regulación; finalmente, por citar una de las más recientes novedades legislativas, el Código civil y comercial de la Nación argentina que no ha incluido, en cuanto tal, al contrato de seguro entre los contratos en particular que regula, por lo que sigue vigente la *Ley N° 17.418 Ley de Contrato de Seguro*, pero que supone una reforma en

9. Señala, con toda razón, MEZA CARBAJAL, L. A. «La nueva ley del contrato de seguro del Perú», *RIS*, 37(21), julio-diciembre 2012, pp. 29-60, Bogotá (Colombia), p. 35:

El derecho peruano de seguros debe un eterno agradecimiento al ilustre maestro Ruben S. Stiglitz, cuyas propuestas doctrinarias y normativas, al inicio de todo este proceso, sirvieron de base para lo que años más tarde se ha convertido en la nueva ley.

Nos sumamos a este reconocimiento al maestro argentino cuyas aportaciones sobre Derecho de Seguros, sobre contratos y sobre protección del consumidor, trascienden a aquella región y son referente necesario para todos los privatistas, para todos los

profundidad de este contrato (y de los demás), de modo singular en lo que se refiere a la protección del consumidor y a los contratos de adhesión y con condiciones generales (y cláusulas abusivas). La protección del consumidor es una constante en los nuevos textos legales en los diferentes sistemas jurídicos.

Ya en 1985, el Dr. Luis de Angulo¹⁰ destacaba la incorporación a la LCS, si no de forma expresa —lo que quizás no era necesario— del principio *pro asegurado* al que nosotros llamamos en aquella misma época (aún no aparecida o, de inmediata aparición, LDCU) principio *pro consumptore*, que puede encontrarse en numerosos preceptos de la Ley y que alcanzan a nuestro juicio su máximo ejemplo, en el artículo 3 que al regular las condiciones generales del seguro exige (más nos gustaría usar el tiempo pasado y decir *exigía*) que se incluyan en la proposición (si la hubiere) y necesariamente en la póliza; permitiéndose las limitativas, para las que se establece un régimen especial de inclusión en el contrato y de aceptación por el tomador y prohibiéndose las lesivas (que podrán coincidir, después, con las *abusivas*) reclamando para todas las condiciones generales —también para las particulares— claridad y concreción. Las nue-

estudiosos y prácticos del Derecho, que encuentran en el modelo de honestidad y rigor científicos y ejemplo de compromiso universitario y social, en un mundo que necesita juristas y personas como el admirado y querido Dr. Ruben Stiglitz.

10. ANGULO RODRÍGUEZ, L. «La reforma del Derecho de Seguros. Situación y perspectivas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 8, Granada, 1985.

vas orientaciones en el proceso formativo de este contrato y en su propia conclusión, modificadas a lo largo del tiempo con sucesivas reformas, se concretan, entre otras, en la exigencia de *hablar claro* (tanto a la hora de responder por parte del tomador o del asegurador a la hora de preguntar por parte de la compañía aseguradora sobre la que, tras las más recientes novedades legislativas, también recae el deber de información —puede decirse que el deber de información se va a exigir en las dos direcciones —asegurado o tomador hacia la aseguradora y, con otro contenido lógicamente y por parte de esta hacia el asegurado); búsqueda de la *simplicidad* (que habría de evitar pólizas poco inteligibles, desde luego, pero también excesivamente extensas, al exigirse claridad y precisión); *comprensibilidad*, que se predica especialmente para el débil y en la que incluimos el hecho de que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben destacarse de modo especial en las pólizas y exigirse para considerarse incluidas en el contrato, su aceptación específica por parte del contratante, no bastando con la aceptación global o total del contrato para que se consideren incluidas; *transparencia* (claridad, concreción, sencillez). Son los nuevos paradigmas del Derecho de Contratos y de la contratación en masa en la que se incluye el contrato de seguro. Junto a ello serán necesarios (y así lo han resuelto las disposiciones legales posteriores) nuevos criterios interpretativos que ya se ensayaron también (aunque con alguna solución concreta no estemos de acuerdo) en la propia LCS.

Algunos intentos de reforma

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO

En abril de 2011 se presentó el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro por parte del Ministerio de Economía, tras los trabajos llevados a cabo por la Comisión General de Codificación, que presentó previamente su Propuesta (en la que se tuvo muy en cuenta la aportación del Grupo de Trabajo, en el documento citado *Bases para la reforma*). Se optó finalmente no por una simple reforma parcial de algunos preceptos (y sectorial), sino por la preparación de un texto articulado que ampliaba las disposiciones generales aplicables a todos los tipos de seguros. Varias y muy significativas fueron las novedades incorporadas al nuevo texto: la extensión de la oferta o propuesta motivada de indemnización por parte de la compañía, nuevos tipos o modalidades de seguros, nuevas formas de contratación que se reconocen en el texto proyectado, simplificación de conceptos (que hacen más comprensible el contenido de la póliza), pago de la cantidad ofertada por el asegurador en un plazo perentorio (y, en otro caso, consignación del importe), nuevo criterio en el cálculo del interés moratorio, regulación del seguro colectivo y de grupo, mejora sobre la descripción y consideración de la naturaleza del riesgo a cubrir, entre otras, junto a la exclusión del seguro de transportes terrestres en la regulación, al considerarlo como un seguro de grandes riesgos, regulación que se llevaría a la Ley de Transporte Terrestre por carretera (de 2009). Queremos destacar que en el artículo 4 de la norma proyectada, se

contiene el régimen de las condiciones del contrato de seguro, debiendo incluirse en la póliza únicamente las (generales, particulares o especiales) que sean aplicables al contrato que suscribe el tomador. Las generales no tienen una disciplina específica en la nueva Ley, sino que se registrarán por la legislación sobre condiciones generales de la contratación, lo que parece lógico. Para todas las condiciones del contrato se exige concreción, claridad y sencillez y estar ajustadas a la buena fe y al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Aunque desaparece el contenido del art. 3 de la LCS de 1980, que carece de sentido y casi de aplicación práctica al existir la LCGC, con la que puede entrar en conflicto, se insiste en la necesidad de que las limitaciones (cláusulas limitativas en la ley de 1980) y las exclusiones, figuren de forma destacada —como en la anterior regulación— y comprensible, debiendo ser, como hasta ahora, aceptadas específicamente por escrito, sin perjuicio de que se haya solucionado el problema que plantearía, con esta exigencia, la contratación a distancia. También se advierte, suprimiéndose cualquier referencia a las cláusulas que la LCS llama lesivas para los derechos de los asegurados, que prohíbe, que las condiciones generales que se consideren abusivas (según las leyes de protección de consumidores o los Tribunales) serán nulas. De manera resuelta se recoge el régimen de información previa al contrato que se detalla en un extenso Anexo que distinga entre la que es precisa en los seguros contra daños (ley aplicable, instancias de reclamación, fundamentalmente, lo que se incluirá en la proposición y en la póliza)

y en los seguros de personas distintos del seguro sobre la vida (informaciones sobre el asegurador, sobre el contrato, sobre las modificaciones que se produzcan durante el período de vigencia del contrato) y otras particulares para el novedosamente regulado seguro de decesos y para los seguros de enfermedad. La norma proyectada, menos extensa que la que vendría a derogar, supone una reforma en profundidad de la LCS y da respuesta a muchas de las cuestiones que, por el paso del tiempo fundamentalmente y la nueva realidad económico social —y legal—, habían quedado insuficientemente tratadas o inadecuadamente resueltas por la LCS.

Quizás debería haberse regulado de una manera más exhaustiva la contratación telemática (que es contratación a distancia ciertamente, pero una contratación especial que requiere precisión y hasta casuística en la regulación) y haberse incorporado las exigencias que se contienen en la Directiva 2005/14/CEE sobre Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la Circulación de Vehículos de Motor y en la Directiva 2009/138/CEE sobre el ámbito del seguro de Vida. Respetando en todo lo posible la estructura de la norma que viene a derogar, también en ella destaca su intención de proteger al consumidor de seguros, no debiendo olvidarse, advertimos, que no siempre existirá un consumidor en la relación contractual. La valoración del texto por parte de la doctrina fue muy positiva y favorable, haciéndose propuestas de mejora para un trámite parlamentario, que nunca llegó a existir, pues la convocatoria de elecciones, lo impidió.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CÓDIGO MERCANTIL

El Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro, en la siguiente legislatura, no inició ese trámite parlamentario por otra circunstancia: la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación elaboró una Propuesta de Código Mercantil, que en mayo de 2014 se convirtió en Anteproyecto de Ley. El Libro V del texto se dedica a los contratos mercantiles en particular y en él se incluye la regulación del contrato de seguro con todas sus modalidades y el de mediación en seguros¹¹ (distinguiéndose entre el contrato de agencia y el contrato de correduría de seguros). Se sigue, de nuevo, la estructura y contenido de la LCS. Se recoge en el texto, como se hacía en el Anteproyecto de ley de contrato de seguro (ALCS) la exigencia de que la póliza contenga las condiciones generales, especiales o particulares que sean aplicables al contrato que suscriba el tomador, lo que representa una necesaria ventaja para él. Y otras disposiciones de la misma norma proyectada como la necesidad de precisar la

[...] *naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara, destacada y comprensible, las garantías y coberturas*

11. Vid. nuestros trabajos, PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. «Apuntes sobre la nueva regulación de los contratos en el Proyecto de Código Mercantil Español», *Juristas do Mundo*, (Leo DA SILVA ALVES, coord.), Serie Excelencia Jurídica, vol. III, Brasilia 2015, pp. 247-258; y, «Notas sobre la regulación de los contratos y en Anteproyecto de Código Mercantil español», *Revista Crítica de Derecho Privado*. CAUMONT, A. y MARINÑO, A. (dirs.), n° 12, vol. 1. Uruguay, La Ley, 2005, pp. 721-763.

otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente,

cuya aceptación debe ser por escrito. Existen también disposiciones especiales para los seguros de daños (en el de responsabilidad civil, por ejemplo, se mejora la forma de delimitación de la cobertura y se confirma la posibilidad de acción directa del tercero perjudicado frente al asegurador) y para los de personas (simplificando su noción legal, desarrollando el de supervivencia, etc. Igualmente se incorporan a las modalidades de seguros regulados (hemos de precisar que el de transporte terrestre se sigue regulando en este texto, sin pasar a la Ley de Transporte, como ocurría en el ALCS) los de decesos y los de dependencia. En materia de condiciones generales se somete a las del contrato de seguro a la disciplina que en el Código Mercantil se dictan para todos los contratos y se distingue entre cláusulas limitativas del riesgo cubierto y cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados. Apenas se observan diferencias, salvo las señaladas (y entre ellas, por ejemplo, la necesidad de que las cláusulas limitativas sean aceptadas por escrito, pero sin necesidad de que la aceptación sea específica, lo que puede suponer, posiblemente, una merma en la tutela del asegurado) con el texto que la misma sección de la Comisión general preparó en su momento como reforma de la LCS. Resulta adecuado, a nuestro juicio, que en una regulación completa de los contratos mercantiles, aunque algunos tengan sus leyes propias externas al Código (como el de transporte, los marítimos y áureos) en

esta nueva idea y tendencia codificadora, se incorpore el contrato de seguro.

La inclusión del contrato de seguro en un Código Mercantil (en un futuro Código) nos parece acertada y su contenido ha merecido aprobación general. Ha desaparecido la referencia, que se hace en la LCS sobre normas de Derecho Internacional Privado y se han añadido las que atañen al contrato de mediación, aunque mucho más reducidas de cómo se incorporaron a la Propuesta¹². Hay una remisión a la consideración legal de las condiciones generales a todos los contratos, y por ello también al de seguro. Se han destacado como las principales novedades la mejora de las pólizas, el reconocimiento de la existencia, cada vez más extendida, de la utilización de técnicas de contratación a distancia en el sector asegurador, la alusión a la mediación y otros medios de resolución de conflictos y la incorporación de nuevos tipos (decesos y dependencia, como hemos señalado). El Anteproyecto tampoco ha iniciado siquiera su tramitación parlamentaria en la Legislatura que concluye. Es más, en febrero de 2015, se creó una Comisión o Grupo de Trabajo por parte del Ministerio de Justicia para coordinar el régimen de las bases de las obligaciones y contratos

12. *Vid.*, por todos, FUENTES GÓMEZ, J. C. «La regulación de los contratos de seguro en el Anteproyecto de Ley de Código mercantil», *Hacia un nuevo Código Mercantil*. Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto (coord.). Navarra, Cizur Menor, 2014, pp. 561-582; y, VALENZELA GARACH, J. «La mediación en la contratación de seguros», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

que habrán de contenerse en el Libro IV del Código civil español y las obligaciones y contratos del proyectado Código Mercantil. Por razones técnicas, jurídicas (pero, sobre todo, políticas), parece haberse abandonado la intención de que el Anteproyecto pueda convertirse en una realidad, que no se nos antoja ahora casi ni a largo plazo. Así las cosas, no están *vigentes*, esto es, en discusión o en situación de inmediata discusión, ni el Anteproyecto de LCS ni el Anteproyecto de Código Mercantil y una reforma en profundidad como la que parecía llegar (hemos insistido ya en que necesaria) del Derecho privado de seguros (de la LCS) no es inminente.

La Reciente Reforma (Parcial) de la LCS

Mientras tanto se publicó (y entró en vigor el 1 de enero de 2016), la LOSSEAR que, además de además de regular y supervisar la actividad aseguradora y reaseguradora privada, como señala su art. 1, con la finalidad de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios (213 preceptos), incorpora una modificación de la LCS, en la Disposición Adicional Primera y deroga alguno de sus preceptos en la Derogatoria (en concreto, el 33,a) —coaseguro comunitario (ofreciendo una nueva definición de la figura en el art. 12, a la que se dedica el Capítulo IX del Título III)—, el 75 —sobre obligatoriedad de algunos seguros de responsabilidad civil— y el 107.2, en lo que se refiere a la definición de grandes riesgos, ofreciendo una nueva definición de estos en el art. 11). La nueva norma pretende adaptar el marco normativo a la Directiva comunitaria Solvencia II

(*Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio. Solvencia II*) que regula el acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora y refuerza las buenas prácticas de transparencia a través del control de la solvencia financiera, derogando el TRLOSSP (de 2004), esto es, se convierte en la gran norma del Derecho público de seguros español¹³.

En lo que se refiere a las novedades que hemos de destacar, en materia de protección del contratante y de formación del contrato, hay que mencionar, aunque no se trate de una modificación de la LCS, el art. 96 de la nueva disposición que consagra de modo terminante, el deber de información al tomador del seguro, no solo en la fase previa a la celebración del contrato —información que se contendrá igualmente en la póliza— sino a lo largo de la vigencia del mismo, en algunos casos, y siempre de modo accesible (generalmente por escrito). Ello supone una importante variación en el proceso de formación del contrato y un ejemplo claro de protección de tomador del seguro. También debe citarse la previsión del nuevo art. 97 que establece nuevos mecanismos de resolución de conflictos, situando junto a los jueces y tribunales competentes, a quienes corresponde la resolución de los conflictos que puedan surgir en materia de

13. Pueden verse algunos comentarios sobre la nueva norma, cuando aún estaba en fase de tramitación, en TAPIA HERMIDA, A. «Las reformas legales en curso. Perspectivas y retos para los asegurados», *Papeles de la Fundación, op. cit.*

seguros, el sistema de arbitraje (previsto en la LGDCU y otras normas) y la mediación (de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles). Es muy loable, en la nueva norma, la incorporación de un Anexo en el que se contienen definiciones y aclaraciones que redundan de nuevo en aras de la claridad del contenido contractual y de la protección del contratante con la aseguradora.

MODIFICACIONES

Limitándonos a las modificaciones de la LCS encontramos tres modificaciones de preceptos y la adición de otros nuevos, para incorporar, en este caso, nuevas modalidades de seguros.

La primera novedad es (afectando al art. 8 LCS) la que se refiere a la descripción del riesgo en la póliza. En el texto original se exigía como contenido de la póliza (nº 4), la «naturaleza del riesgo cubierto». Con mucha mayor utilidad, precisión técnica y como modo adecuado de describir el riesgo, no se limita ahora el legislador a reclamar la inclusión en el documento fundamental del contrato esa mención que ha de individualizar el riesgo sino que, sin perjuicio de que en las pólizas se suela concretar qué otros riesgos quedan excluidos y en qué casos y circunstancias, se obliga a que se describa, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato y las exclusiones y limitaciones que le afectan a cada una de ellas. Como en el art. 3 LCS (en ese caso, para las «cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados», en expresión mucho más general y ambigua, que se concreta en el nuevo precepto), se exige que

se destaquen entre el resto del contenido de la póliza, precisando que «tipográficamente». La mera apariencia de estas cláusulas del contrato que señalan la naturaleza del riesgo cubierto, supone una garantía para el tomador y demuestra, una vez más, que hasta el modo de exteriorizarse el contrato en su aspecto formal, constituye una manifestación de la protección del contratante, que queda advertido de un modo inequívoco, de las exclusiones y limitaciones, lo que le será fácil de percibir cuando lea la póliza.

La segunda cuestión alude al deber de declaración del tomador, durante la vigencia del contrato, en relación con el riesgo. Obliga el actual art. 11 LCS a que tomador o asegurado comuniquen al asegurador tan pronto como les sea posible, las circunstancias que agravan el riesgo (que de haber sido conocidas por el asegurador en el momento de celebrarse el contrato, no lo hubiese celebrado o lo hubiese hecho en otras condiciones). La fórmula usada por el legislador «circunstancias que agravan el resigo» es ciertamente ambigua y su apreciación quedaba en manos del contratante, lo que era causa de inseguridad para unos y otros. Se ha preferido, y de ahí la reforma y mejora del precepto, definir lo que se entiende por agravación del riesgo y relacionar este deber de comunicar la agravación del riesgo con el deber de respuesta al cuestionario que presenta la compañía aseguradora antes de la celebración del contrato. En virtud de ello, tomador o asegurado (a veces en mejores condiciones este para conocer la agravación) debe comunicar a la aseguradora la «alte-

ración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario», que agraven el riesgo. Se va a exigir ahora la comunicación, cuando haya habido alguna alteración de los factores o circunstancias que se declararon en el cuestionario, declaración entendida como deber de respuesta a las preguntas que se formularon, a la compañía. Ello supone una conducta más activa, pero también más concreta, del tomador o asegurado que debe tener presente el cuestionario y su contenido y sus respuestas, durante la vigencia del contrato, para advertir de cualquier alteración que agrave el riesgo y una obligación de declaración del riesgo que no se limita al momento previo a la celebración del contrato, sino que se extiende durante toda su vigencia. No señala nada la nueva norma, del caso contrario —la disminución del riesgo, que también corresponde a tomador y asegurado no como obligación sino como facultad—, pero consideramos que también puede servir de referente el cuestionario, interpretando extensivamente la nueva redacción al art. 13 LCS. Nos parece muy adecuada la aclaración que se hace respecto de un seguro concreto —el de personas— en el que esta obligación de comunicar la agravación del riesgo, no abarca a las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que no se puede considerar como agravación del riesgo, pues en esa variación del estado de salud, radica el sentido de esta clase de seguro.

Los plazos de preaviso, en el caso de las prórrogas, son la tercera cuestión de la que haremos el comentario. El plazo de duración del contrato que será fijado

libremente por las partes y que constará en la póliza (con el límite temporal de diez años prorrogables) no sufre alteración, pero el plazo de preaviso sí. Es posible y lo más frecuente que se haya establecido que el contrato se prorrogue una o más veces por períodos no superiores al año. El art. 22 LCS advierte que las partes pueden oponerse a esa prórroga comunicándolo por escrito a la otra por parte de quien no quiera la mencionada prórroga, con una antelación de dos meses de anticipación a la conclusión del período en curso. La reforma se contrae a varios aspectos: se reduce el plazo en el caso de que quien se oponga a la prórroga sea el tomador, que queda fijado en la mitad (un mes) del que se exige para el caso de que sea el asegurador quien no quiera mantener la relación contractual, lo que supone un beneficio para el tomador. Ese mismo plazo de dos meses es el que se requiere para que el asegurador ponga en conocimiento del tomador cualquier modificación del contrato. De nuevo va a exigirse que las condiciones y plazos de oposición a la prórroga, que en todo caso deberán respetar el plazo mínimo legal, se destaquen en la póliza. No se ha dicho en esta ocasión el modo de hacerlo pero ha de entenderse que podrá ser de manera tipográfica también, sin necesidad de aceptación específica. Obviamente, tampoco será de aplicación esta previsión, en lo que resulte incompatible con la regulación sobre seguro de vida. Lo mismo hay que decir en el caso de seguro de decesos y en el de dependencia, en los que la oposición a la prórroga solo corresponde al tomador.

NUEVOS SEGUROS INCORPORADOS A LA LCS

En cuanto a los dos nuevos tipos de seguros que se tipifican, los nuevos arts. 106 bis y 106 ter, en los seguros de personas, constituyendo una nueva sección, regula los seguros de decesos y de dependencia.

El primero, seguro de prestación de servicios extraordinariamente frecuente en la práctica española (y más extraño en la de otros países) cubre los gastos de servicios funerarios y enterramiento del asegurado (y, según lo pactado, otras prestaciones como gestión de documentos, orientación a la familia sobre sucesiones y otras) en pólizas muchas veces familiares, asumiendo un miembro de la familia la obligación de pago de las primas por las personas que son objeto de cobertura. El art. 106 bis LCS lo define al indicar que el asegurador se obliga a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso de que se produzca el fallecimiento del asegurado. La regulación en un solo precepto quizás sea escasa y hubieran debido desarrollarse más algunas cuestiones relativas a la delimitación del riesgo, modo de pago de la prima, prestación del asegurador, que ha de ser inmediata a la comunicación de la producción del siniestro, entre otras, en un seguro de carácter singular, sometido hoy a nuevas circunstancias que lo perfilan y hasta condicionan, como son el hecho de la inmigración (y los problemas que se plantean en el caso de que el fallecimiento tenga lugar en el extranjero, con lo que la prestación es más difícil de cumplir, muchas veces, en la forma prevista) o de que la gestión de los servicios funerarios suele corresponder a empresas públicas o mixtas.

No obstante, sí se han previsto algunas situaciones: caso de coincidencia de varios seguros de decesos (de un mismo asegurado) en una compañía, a solicitud del tomador, el asegurador debe devolver las primas pagadas por la póliza que se haya decidido anular; caso de existencia de varios seguros de decesos (de un mismo asegurado) con varias compañías, producido el siniestro (el fallecimiento) habrá algún asegurador que no habrá podido prestar el servicio funerario, que no habrá podido cumplir con la obligación pactada en definitiva, debiendo pagar la suma asegurada (la del servicio no prestado) a los herederos del asegurado fallecido; también deberá entregar esa suma si no pudo realizar la prestación por la causa que sea ajena a su voluntad (incluso porque no se comunicó el siniestro porque se desconocía la existencia misma del contrato). También se ha previsto en la nueva disposición que se dé el supuesto de que el coste del servicio prestado sea inferior a la suma asegurada (entendemos que por la causa que sea, también por acuerdo entre las partes) debiendo la aseguradora entregar el exceso al tomador o a los herederos, a los que corresponderán la mayor parte de los derechos en estas situaciones de carácter excepcional. Siendo un seguro tan usual (de los seguros que *se compran*) y ante la ausencia de su consideración hasta ahora, en la LCS (sí había referencias en otras normas) las pólizas son muy exhaustivas. Se pacta de modo independiente o junto a otra cobertura.

El seguro de dependencia, clásico en otros ordenamientos y poco consolidado en España, al contrario del anterior, se ha incorporado en el artículo 106 ter

(aunque estaba contemplado en la Ley 41/2007 de 7 de diciembre (de modificación de la Ley reguladora del Mercado Hipotecario). El riesgo que se debe cubrir es la pérdida de la autonomía física o mental del asegurado, lo que requerirá unos servicios asistenciales que supondrán un coste económico. Mediante este contrato, el asegurador se compromete al cumplimiento de la prestación convenida al objeto de atender las consecuencias para el asegurado derivadas de su situación de dependencia. Sin perjuicio de la delimitación concreta que pueda hacerse en la póliza, ha de entenderse por situación de dependencia la prevista en la normativa reguladora de la misma, en remisión que hace el legislador a la Ley de Dependencia que, sin poder entrar con detalle en la materia, distingue, en razón del número de veces que la persona dependiente necesite ayuda de otra persona, distingue entre dependencia moderada, dependencia severa o gran dependencia. La prestación del asegurador puede llevarse a cabo de varias formas: abonando al asegurado una renta o un capital convenido; reembolsando al asegurado los gastos que se deriven de la asistencia que se le haya presado o garantizándole la prestación de los servicios de asistencia que pone el asegurador a disposición del asegurado, asumiendo su coste. La regulación vuelve a considerarse, a nuestro juicio, mínima e insuficiente, tratándose de un contrato de una gran versatilidad, por lo que encontramos en la práctica muchas modalidades, por la evolución y expansión que está teniendo en España esta modalidad en los últimos años este contrato también de prestación de servicios, y

por los problemas que suscita la delimitación concreta de las obligaciones del asegurador. Añádase a ello que ha de tenerse en cuenta, como criterio para considerar que se da la dependencia, por propio mandato de la LCS la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia (la Ley de Dependencia), cuyos postulados y previsiones, en muchos casos por razones presupuestarias o de crisis o situaciones financieras, no se están pudiendo cumplir (y hay que acudir a la contratación de un seguro privado si se quiere alcanzar esa cobertura).

Para ambos nuevos seguros, y para el de asistencia sanitaria, se exige la libertad de elección del prestador de servicios por parte del asegurado, dentro de los límites pactados. Para ello el asegurador debe poner a disposición del asegurado una relación de prestadores de servicios que garantice la efectiva libertad de elección, de forma fácilmente accesible, señala el 106 *quater*, lo que se materializa en la entrega de unos prontuarios o catálogos de prestadores de servicios ciertamente detallados y útiles, que hay que encuadrar también en el derecho de información del contratante.

OTRAS REGULACIONES DE OTRAS CLASES DE CONTRATO DE SEGURO

No vamos a entrar ni siquiera en una simple referencia a las modalidades de seguros que continúan carentes de una regulación específica, que podría ser discutida pues puede entenderse como innecesaria al integrarse en

la Ley de 1980 (bien es cierto que referida esta al seguro terrestre), pero no debe ello impedir, pues tratamos de la reforma pendiente en el sector, que citemos, aunque solo sea simplemente eso, la existencia de los seguros aéreos (que en cuatro preceptos, 126-129, regula la Ley 48/1960 de 21 de julio, de Navegación Aérea) o los seguros marítimos; regulado el contrato de seguro marítimo en el artículo 737 del Código de comercio, la Ley de Navegación Marítima de 25 de julio de 2014 ha derogado el Libro III del Código (*Del Comercio marítimo*), en la que ha sido la última gran norma modificativa del texto de 1985, que apenas había sufrido alteración alguna desde su publicación. Dedicada esta Ley (LNM) precisamente su título VIII al contrato de seguro marítimo, que en la misma línea y consideración que la LCS puede considerarse ahora como consensual, del que hemos mantenido recientemente¹⁴ que, sin dejar de ser un contrato de seguro (lógicamente) es un contrato propio de la navegación marítima, igualmente. En cualquiera de sus modalidades estos seguros quedarán sometidos a la LNM, sin perjuicio —y por ello traemos a colación nuestro comentario— de la aplicación de la Ley de Contrato de Seguro, en todo lo que no esté previsto; y ello, a pesar de que las disposiciones de esta son de carácter dispositivo.

14. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L. «Nuevas fuentes (*nuevos sujetos*) y *nuevos contratos* en la Ley de Navegación Marítima», *Jurisprudencia Argentina*, n.º 7, 2015-III, pp. 43-71.

A modo de consideración final

Las sucesivas reformas y modificaciones de la LCS han supuesto, en la mayor parte de las ocasiones, un perfeccionamiento de las disposiciones reguladoras del contrato. La última de ellas, a la que se refiere este texto (incluida en una Ley referida al control de las compañías aseguradoras y a la propia actividad, inserta en lo que se conoce como derecho público de los seguros), también lo es y creemos que supone una perfección técnica, en algunos casos y un avance, de manera especial en lo que se refiere a la protección del tomador o asegurado, en las tres mínimas modificaciones que se llevan a cabo y en la incorporación de dos modalidades contractuales asegurativas, que reclamaban la atención del legislador (sin perjuicio de regulaciones parciales). Es cierto que el proceso de formación del contrato, con la inclusión detallada del deber de información, que queda fuera de la LCS, contribuirá a una mejora de la posición jurídica de quien contrate con la compañía aseguradora; que las vías de resolución de conflictos que se ofrecen son atractivas y, consolidadas en otros ordenamientos y sistemas, están llamadas a ocupar un importante papel en el futuro. También lo es que las pólizas y su contenido se han de mejorar con la reforma y que, en resumen, la posición del tomador contratante va a verse reforzada.

Sin embargo hemos de lamentar que no se haya aprovechado la oportunidad para haber derogado, como se ha hecho con otros preceptos, el art. 3 de la LCS que, criticable en lo que se refiere a su párrafo tercero desde su misma promulgación, no aporta nada, al contrario, com-

plica, en materia de condiciones generales, sometidas a una norma de carácter general y en materia de cláusulas del contrato (generales, particulares y especiales, que, aún existiendo, se incorporan al texto legal) y cuyo régimen queda suficientemente desarrollado en los nuevos preceptos que incluso colisionarán con el art. 3.

Naturalmente hemos de reclamar, de nuevo, una reforma integral de la LCS y no solo unas modificaciones, derogaciones e incorporaciones, siempre incompletas y perturbadoras al incorporarse a un texto que reclama la necesaria unidad y coherencia, lo que sorprende no haya tenido aún lugar, existiendo hasta dos textos articulados, fruto de la labor de especialistas y estudiosos. Treinta y cinco años de vigencia de una ley, ciertamente de un gran nivel, debieran celebrarse, con su modificación y reforma que habrá de conservar una parte muy importante de su estructura y contenido y de sus fines y pretensiones.

Se ha destacado la extraordinaria aportación que supuso la LCS de 1980 al panorama legislativo español no solo en lo que se refiere a los contratos de previsión de riesgos, o a los contratos mercantiles en general, sino también, por supuesto, al Derecho de contratos, suponiendo tal regulación una decidida apuesta (arriesgada pero admirable en forma y en resultados que se han comprobado a lo largo del tiempo) por la unificación del Derecho de obligaciones y contratos que queda superada, al menos, en lo que atañe al contrato de seguro que *sale* del Código civil, en su escasa regulación, y del Código de comercio, cuyos preceptos no daban respuesta a las

nuevas exigencias de la figura, aprobándose una nueva Ley para su regulación, merecedora de elogios no solo por el modo de afrontar y resolver cada una de las materias que la integran, sino por lo que supone de novedosa regulación del régimen de las condiciones generales (a las que por primera vez se refiere y regula el legislador español) o de la protección del consumidor de seguros, tras la consagración del principio tuitivo del artículo 51 de la Constitución Española, Ley que hubo de ser referente (y precedente) incluso de las normas generales posteriores que vinieron a regular tanto la contratación en masa (LCGC de 1988), como la contratación con consumidores (LDCU de 1984, con sus posteriores reformas y refundiciones). El carácter técnico de esta LCS para la que reclamamos, sin embargo su necesaria reforma —por el paso del tiempo y la aparición de nuevas circunstancias y condicionamientos— y que queremos se inserte en la reforma, en general, del Derecho de Contratos su calidad jurídica, su consideración como referente, su valentía al ofrecer un concepto del contrato o al establecer una clasificación (legal) de los diferentes tipos de seguros o al llegar incluso a considerar de carácter impositivo de la mayoría de sus preceptos (aunque *no obstante se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado*), su atinada estructura y contenido y todas las bondades que se han destacado tanto en el momento de su aparición como a lo largo de todos estos años de vigencia, no son ajenas al hecho de que, si bien es cierto que también durante la discusión parlamentaria la preparación y altura científica y profesional

de quienes representaron en la misma a los diferentes grupos estaba fuera de toda duda, el Texto que se discutió y que se aprobó, provenía del Gobierno, en el que la Dirección General de Seguros estaba regida por un gran jurista, docente e investigador y profundo conocedor de la materia, lo que necesariamente influyó y condicionó el propio texto legal y lo que se echa en falta en tantas ocasiones en las que las leyes no responden a las exigencias sociales y económicas o a los postulados que las han hecho necesarias.

Epílogo

Concluida mi intervención, quedan estas reflexiones que, como hemos dicho más arriba, no son todas nuevas ni recientes (y hemos mantenido, en ocasiones, de forma literal en algunas publicaciones) a la mejor consideración y opinión, acaso diferente o contraria, de quienes las han oído y de quienes tengan acceso a ellas; también a su crítica. Entre ellas las del Dr. Luis de Angulo Rodríguez que a buen seguro tendrá ocasión de oírlas y de leerlas y de, de forma delicada pero contundente a la vez, nos dirá como siempre qué piensa de cada cosa y qué otro perfil tiene o qué otra mirada o posibilidad (en la que, aunque nos pueda parecer muy evidente cuando él la diga, no caímos), hay para entender o para interpretar, sin que pueda haber lugar a disputa ni a discusión ni a enfado. Nuestro homenaje al Dr. Angulo y nuestros mejores deseos.

PUBLICIDAD REGISTRAL
DE LA PRENDA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES:
UN IMPOSIBLE O UNA NECESIDAD

•

Ilmo. Sr. D. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN
Registrador Central de Bienes Muebles

Si algo caracteriza al siglo XIX español, desde un punto de vista económico, son las diversas desamortizaciones llevadas a cabo desde las Cortes de Cádiz. Por citar las más conocidas, las de Mendizábal, Espartero y Madoz. Se trató de un proceso complejo y no siempre de resultados satisfactorios en virtud del cual se intentó poner en el mercado, las tierras y bienes que hasta entonces no se podían enajenar ni dar en garantía por estar en poder de las llamadas «manos muertas», es decir, la Iglesia Católica y las órdenes religiosas y también las tierras comunales de los municipios. Con ello se pretendía, aunque no siempre se consiguió, además de la financiación de las siempre precarias arcas públicas, la revitalización de la economía nacional y el aumento de la productividad al poner en manos privadas ingentes cantidades de tierras antes baldías o mal cultivadas.

Pero, ¿qué tendrá que ver el proceso desamortizador decimonónico con lo que hoy nos trae a este foro y con el título de mi intervención?

Mucho, podríamos contestar, pues si en el siglo XIX, para revitalizar la economía, se miró a los bienes inmuebles, entonces las cosas muebles eran, según la con-

cepción del derecho romano, *res vilis*, surgiendo la Ley Hipotecaria de 1861, para dar seguridad jurídica a las transacciones inmobiliarias, hoy la doctrina especializada representada, entre otros, por el catedrático de mercantil de la Universidad de Barcelona, Luis Fernández del Pozo, se pregunta con insistencia si no deberíamos volver nuestra vista a la cosas muebles para conseguir una revitalización del crédito que produjera efectos beneficiosos en el mercado para la financiación de nuestras pequeñas y medianas empresas que representan el 95% del empresariado español.

El problema es difícil y complejo pues para su solución se debería ir hacia una ley general de Garantías Mobiliarias al modo de la Ley Modelo Interamericana avalado por Naciones Unidas a través del UNCITRAL. Algún antecedente tenemos en la legislación autonómica, con la Ley de Garantías Mobiliarias Catalana del año 2002, de escaso éxito por su exceso de rigor formal y su escasa calidad técnica al decir del autor antes citado.

Pero el objeto de mi intervención esta tarde es mucho más modesto.

Se trata de averiguar el por qué poseyendo España, hasta 1990, un perfecto medio de publicidad registral para la prenda de participaciones, que podría haberse extendido a la prenda de accionesse prescindió de él, y al hilo de esas consideraciones y con ese motivo plantear el tema más general referido a la posible, probable o si queremos necesaria, e incluso obligada publicidad registral de la prenda de acciones o participaciones.

***Publicidad registral
de la prenda de acciones o participaciones***

Hemos hablado o se va a hablar ampliamente esta tarde, en homenaje a nuestro Presidente de Honor, de la prenda de acciones y participaciones como típicas y muy importantes garantías mobiliarias.

Se trata ahora de investigar si la publicidad registral, como medio de dar seguridad a esas garantías, al modo como se dio seguridad a las garantías inmobiliarias por medio del Registro de la Propiedad, se aplica a la prenda de acciones y participaciones y si no se aplica si debemos los juristas crear un estado de opinión favorable a esa publicidad registral, estado de opinión que incite al legislador a su debida regulación.

Lo primero que tenemos que apuntar es qué publicidad registral de estas concretas garantías mobiliarias está presidida por la *paradoja* y la *ingenuidad*.

Paradojas de nuestro derecho e ingenuidad de nuestro legislador.

Para verlo nada mejor que hacernos unas previas preguntas e intentar contestarlas.

Estas preguntas, a mi juicio, pueden ser las tres siguientes:

1. ¿Existe en la actualidad en derecho español algún sistema de publicidad registral que se aplique la prenda de acciones y participaciones?
2. ¿Caso de no existir, sería o no conveniente su existencia?

3. ¿Supuesta su conveniencia, cuál sería el sistema ideal para darle publicidad a la prenda, como derecho real, cuando recae sobre acciones o participaciones?

Veamos todo ello.

1

¿EXISTE EN LA ACTUALIDAD EN DERECHO ESPAÑOL ALGÚN SISTEMA DE PUBLICIDAD REGISTRAL QUE SE APLIQUE LA PRENDA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES?

La respuesta a la primera pregunta es una perfecta muestra de la paradoja que en este tipo de publicidad se da entre nosotros.

Efectivamente, en principio esa respuesta debe ser negativa.

Es decir no existe con carácter general en derecho español un sistema de publicidad registral aplicable a las acciones como títulos valores y a las participaciones sociales, salvo que se trate de acciones y estas estén representadas por anotaciones en cuenta.

La publicidad registral de la prenda de acciones representadas por anotaciones en cuenta fue una consecuencia obligada al adoptarse este tipo de representación de las acciones de sociedades cotizadas en mercados secundarios de valores. Al acogerse esta forma de representación para los títulos de las acciones, estas quedaban convertidas en meros registros informáticos y electrónicos, con lo que ya no sería posible el desplazamiento po-

sesorio de los títulos de las acciones o en su defecto de los resguardos provisionales.

Por ello ya en los artículos 10 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores, Ley 24/1988, de 28 de julio 1988, se vino a establecer que la anotación de la prenda en el registro contable equivaldría al desplazamiento posesorio.

La Ley fue desarrollada en este punto por el Real Decreto 116/1992 de 14 de febrero, que reguló de forma muy detallada el sistema de transmisión y gravámenes de las anotaciones en cuenta.

Esta regulación ha pasado a los artículos 11 y siguientes del *Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores de 2015* aprobado por RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre.

Damos por conocido el concepto de anotación en cuenta, aplicable a deuda pública y a las acciones de las sociedades cotizadas.

Y aquí está la paradoja pues, para las anotaciones en cuenta, se establece y regula un completo sistema registral que no abarca a las acciones del resto de sociedades anónimas y sobre todo no afecta a las participaciones sociales, forma más frecuente en nuestra patria de organización jurídica de una empresa.

Para las anotaciones en cuenta, en las que se produce en su máximo grado la desmaterialización del título valor, la acción como título queda sustituida por un registro contable que no es otra cosa que una mera anotación informática.

No vamos a estudiar aquí el régimen de las anotaciones en cuenta pero sí quiero destacar los efectos que produce este registro contable y que resulta, hoy día de los artículos 10 a 14 del Texto Refundido.

Así:

- La transmisión se hace por mera transferencia contable.
- Es oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.
- Se aplica el principio de fe pública registral:

El tercero que adquiera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. Quedan a salvo los derechos y acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos en cuya virtud haya quedado privado de los valores.

- La práctica de la inscripción no convalida las posibles causas de nulidad de la transmisión con arreglo a las Leyes.
- En lo que a nosotros nos interesa «la constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente».
- La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

- La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.
- También se aplica el principio de legitimación registral:

La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Entidad emisora que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta.

- La Entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará aunque este no sea el titular del valor.
- Igualmente se aplican los principios de prioridad y tracto sucesivo.

Como vemos un completo sistema de registro, con efectos plenamente jurídicos que se aplica a la prenda de acciones cotizadas en mercados secundarios o en sistemas multilaterales de negociación, siendo la inscripción en el registro contable de carácter constitutivo pues mientras no exista la inscripción no existen los efectos frente a terceros.

No obstante señalamos un déficit muy importante en la regulación de este registro: no existe publicidad formal del contenido del mismo, lo que desde un punto de vista general pudiera ser lógico, aunque esta no posibilidad de publicidad formal no debe ser aplicable frente a un adquirente de acciones de un titular concreto y específicamente señalado, el cual debe tener derecho si las acciones que desea adquirir están o no gravadas.

¿CASO DE NO EXISTIR,
SERÍA O NO CONVENIENTE SU EXISTENCIA?

Pues bien seguimos con nuestras preguntas: ¿cómo es posible que existiendo este registro jurídico para las anotaciones en cuenta, no exista un registro paralelo para las participaciones sociales de las limitadas o incluso para las acciones nominativas o para las acciones al portador, aunque respecto de estas últimas exista la posibilidad de desplazamiento posesorio?

Para responder a esta pregunta debemos hacer un poco de historia referida fundamentalmente a las participaciones sociales ya que estas por Ley (Art. 92 LSC):

[...] no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

1. La Ley de 17 de julio de 1953, primera que en España reguló la sociedad de responsabilidad limitada, estableció en su artículo 20, último párrafo, que «la transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil».
2. La generalidad de la doctrina interpretaba esta disposición en el sentido de que para la válida transmisión de participaciones sociales, se exigía un doble requisito: la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil y que la conjunción de ambos requisitos tenía carácter constitutivo en la transmisión de participaciones

de forma que si existía escritura pública, pero no inscripción, la transmisión no se había operado, al menos frente a terceros.

3. En consonancia con estas normas, el art. 123 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) de 1956 regulaba las condiciones necesarias para que la inscripción de participaciones sociales tuviera lugar y pudiera practicarse en el Registro.
4. Cuando en el año 1989 y como consecuencia de nuestra incorporación a la entonces existente CEE se produce la gran reforma de nuestro sistema de Registro Mercantil, la Ley 19/1989 de 25 de julio, reformadora entre otras de la Ley de 17 de julio de 1953 de las sociedades limitadas, en su art. 20 reformado, vino a suprimir la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil de la transmisión de participaciones, disponiendo en su último párrafo que «la transmisión de participaciones se formalizará en documento público».
5. ¿Cuál fue la razón que motivó esta supresión de la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil? Las razones al parecer fueron dobles y las dos pecaron de ingenuas: Por un lado la intención del legislador de dejar el Registro Mercantil (RM) como un registro exclusivamente de personas, sin injerencias de inscripción de cosas, y de otra la también intención del legislador de crear un Registro de Bienes Muebles (*Vid.* DF2^a Ley 19/89) en el cual pasarían a inscribirse la transmisión de participaciones.

6. Así las cosas la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 2/95 de 23 de marzo, ratifica la no necesidad de inscripción de participaciones en el Registro Mercantil, manteniendo el documento público y especificando que la constitución de derechos reales distintos del de prenda exigiría escritura pública. Finalmente hoy, el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, mantiene dicho principio incólume en su artículo 106.

Antes de seguir adelante, debemos traer aquí a colación dos importantes sentencias del TS, que ponen de relieve, en un aspecto muy concreto, la necesidad de la publicidad registral de que tratamos, al menos para las participaciones sociales:

Estas sentencias (234/2011 de 14 de abril y la 258/2012 de 5 de enero) cuestionan la necesidad de que la transmisión de participaciones sociales se haga en documento público, como establece el artículo 106 de la LSC, señalando que la exigencia de escritura o de documento público de dicho artículo debe entenderse comprendida en el ámbito del artículo 1279 del C.C., es decir que la escritura aquí solo cumple la función de medio de prueba —*ad probationem*— y de oponibilidad de la transmisión a los terceros —*ad exercitium o utilitatem*—, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil.

7. Ni que decir tiene que, en consonancia con la regulación legal expuesta, ni el Reglamento del

Registro Mercantil de 1989, ni el de 1996, contenían norma alguna sobre la inscripción en el RM de la transmisión de participaciones.

8. A la vista de esta situación legal tenemos que preguntarnos: ¿cuál era la situación real en la materia?

La situación real era que, por inercia o por estimar que la inscripción daba seguridad al adquirente y a la sociedad, las escrituras de transmisión de participaciones sociales se siguieron llevando durante los años 90, a los Registros Mercantiles, los profesionales, autoridades judiciales y administrativas y personas particulares seguían y siguen pidiendo incluso hoy día que el Registro Mercantil certificara sobre la titularidad de las participaciones sociales supuestamente inscritas y por su parte, los Tribunales, a petición de las partes, seguían y siguen dirigiendo mandamientos a los Registros Mercantiles, decretando el embargo de participaciones.

9. Lógicamente, tras algunas dudas iniciales, pues la inscripción no estaba expresamente prohibida, todos los actos jurídicos referentes a participaciones sociales, cuya inscripción se pretendiera en el RM era denegada por el Registrador al no ser ya acto inscribible en el mismo y por tanto no poder desplegar la eficacia legitimadora del Registro a algo para lo cual ya no era competente. Se basaba y se basa esta negativa en el llamado principio de tipicidad del Registro Mercantil en

virtud del cual solo pueden inscribirse en el registro aquellos actos y negocios jurídicos previstos en las leyes o reglamentos.

10. Esta situación podemos decir que se mantiene hasta el día de hoy, pues, pese al tiempo transcurrido desde la expulsión de las participaciones del Registro Mercantil, más de veintiséis años, como hemos adelantado, se siguen presentando en este Registro documentos referentes a la transmisión y embargo de participaciones y se sigue reclamando por funcionarios y particulares información sobre quiénes son los socios de determinada sociedad o si determinada persona tiene participaciones en la misma y de cuantas participaciones sociales es titular. La publicidad de la titularidad sobre las participaciones sociales y sus posibles gravámenes se desplazó al llamado Libro Registro de Socios (cfr. artículo 104 LSC), de llevanza obligatoria por el órgano de administración de la sociedad, pero cuya existencia, por circunstancias en las que ahora no es procedente entrar, se ha revelado como totalmente insuficiente para cumplimentar lo querido por el legislador. Es decir que desde un punto de vista práctico, el Libro Registro de Socios como sustitutivo de la publicidad registral aplicada a las participaciones sociales se ha revelado como totalmente ineficaz.
11. Estando la situación planteada en este estado, y prescindiendo de otros antecedentes, alguno

ya citado, por Real Decreto 1828/1999 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, se creó, en su Disposición Adicional única, el llamado Registro de Bienes Muebles (en adelante RBM), como registro, ya no solo de gravámenes, al modo los antiguos registro de garantías mobiliarias, sino como registro también de titularidades.

12. Este Registro nace con una vocación universalista y generalista, es decir, referida a todos los bienes muebles, corporales e incorporales, siempre que sean identificables y, como dice la doctrina, tengan una perdurabilidad y un valor económico que justifique la inscripción. Y, como hemos apuntado, a diferencia del Registro de Venta a Plazos, y del Registro de Hipoteca Mobiliaria, que se integraron en él, y que eran meros registros de cargas y gravámenes, el nuevo RBM surgido en 1999, va a ser un registro también de titularidades.

Y así una de sus secciones se va a denominar «de otros bienes muebles registrables», sección que sería la competente para la inscripción de todos aquellos bienes de naturaleza mobiliaria que no tuvieran una sección específica para ellos. Se pensó entonces que pudiera ser esta sección el asiento adecuado para superar las deficiencias de la legislación anterior y practicar en la misma la inmatriculación de las participaciones, a tra-

vés de la escritura de constitución de la sociedad o de aumento de su capital social, y a continuación, y sujeto al principio de tracto sucesivo, los posteriores actos jurídicos de transmisión o gravamen que afectaran a las participaciones.

13. No obstante la situación real siguió siendo la misma, pues ante la falta de normas seguras sobre la forma de practicar las inscripciones y ante la ausencia de presentación de la escritura de constitución de la sociedad o de aumento o reducción de capital social en el Registro de Bienes Muebles, que es totalmente independiente del Registro Mercantil —pese a estar a cargo del mismo funcionario—, faltaban las bases necesarias para poder actuar registralmente sobre participaciones sociales con un mínimo de seguridad jurídica y a un coste razonable. Por ello se siguió denegando la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil, al que seguían acudiendo, pese a la existencia legal del RBM, y las indicaciones que se hacían en las notas de calificación sobre la posibilidad de inscripción en dicho Registro de las escrituras relativas a actos o negocios jurídicos sobre participaciones sociales. Las instituciones, como el RM o el RBM, para que sean usadas deben prestar una indudable utilidad a la sociedad. En este caso el empresario no percibió ni creemos que actualmente perciba, ventaja alguna para llevar las participaciones de su titularidad a inscribir en el Registro

de Bienes Muebles, que aunque puede producir los efectos de cualquier registro jurídico, pues lo es, su regulación fragmentaria e insuficiente, inexistente de forma global como tal registro, es evidente que no da la seguridad jurídica que de derivaría de un registro con unos efectos y organización precisas.

14. Surgen en este momento dos importantes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la materia, contradictorias entre sí.
15. La primera, de 12 de julio de 2002, en la cual la Dirección General, ante una consulta planteada al Centro Directivo por un particular se mostró totalmente partidario de la inscripción de la transmisión y constitución de gravámenes de participaciones en el Registro de Bienes Muebles, e incluso, superando lo solicitado, admitió también la inscripción de los mismos actos jurídicos sobre las acciones de las sociedades anónimas, tanto nominativas como al portador (*sic*), salvo las que estén representadas por anotaciones en cuenta. En dicha resolución incluso se establecieron los medios para llevar a cabo esta inscripción, la cual se efectuaría por medio de certificación en dicho sentido del órgano de administración de la sociedad o mediante la exhibición de los mismos títulos cuando se tratara de acciones al portador, añadiendo que las inscripciones, en consonancia con el carácter jurídico

del Registro en que se inscribían, producirían los efectos de inoponibilidad, legitimación y fe pública registral.

16. La segunda resolución, de 29 de enero de 2003 (por error se fechó en el 2002), y pese al poco tiempo transcurrido desde la anterior, niega rotundamente la posibilidad de inscripción de participaciones o de acciones en el Registro de Bienes Muebles por falta de fundamento legal para ello. Parece que el origen y causa de esta resolución estuvo en motivos fiscales, pues si la transmisión de participaciones era inscribible en un Registro público las mismas pudieran estar sujetas al gravamen de actos jurídicos documentados con las graves repercusiones que para los particulares tendría este hecho.

Ambas resoluciones fueron duramente criticadas, la primera por dar por supuesta la inscribibilidad de las acciones y participaciones en el RBM, sin una norma que estableciera claramente dicha posibilidad y la segunda por cierto sector doctrinal que, mostrándose partidario de la inscripción de participaciones en el Registro de Bienes Muebles, vino a decir que las dos resoluciones eran meramente orientativas que no limitaban la función calificadora del Registrador, máxime cuando estamos en presencia de posturas contradictorias. Es decir que este sector doctrinal seguía preconizando, pese al fracaso ya constatado, la posible inscripción de titularidades y gravámenes de acciones y participaciones en el Registro de Bienes Muebles.

17. Por tanto la situación legal, en este momento, es la descrita. Es decir, imposibilidad de inscripción de transmisiones de participaciones o de constitución de gravámenes sobre las mismas, por falta de apoyo legal, digan lo que digan sus partidarios, tanto en el Registro Mercantil, como en el Registro de Bienes Muebles, siendo solo necesario para la transmisión el documento público, en el sentido indicado por las sentencias del TS.
18. Ante ello nos tenemos que seguir preguntando: ¿cuáles son los motivos del fracaso de la posibilidad de inscripción de participaciones sociales en los Registros de Bienes Muebles?

A nuestro juicio la razón fundamental, prescindiendo de las motivaciones fiscales que siempre tendrían arreglo, está en la inadecuación del citado Registro, pese a la buena voluntad del legislador y del esfuerzo realizado por el sector doctrinal partidario de practicar dichas inscripciones.

19. Efectivamente y aunque la afirmación anterior suene a extraña, por su estructura y modo de funcionamiento y la naturaleza y el origen de las participaciones sociales, el Registro de Bienes Muebles no es el adecuado para publicar las mutaciones jurídicas que tengan relación con las participaciones.

Por tanto en la actualidad, no existe sistema alguno de publicidad registral para las partici-

paciones sociales, pues no son inscribibles en el Registro Mercantil, principio de tipicidad ya visto, y tampoco lo son en el RBM, en este por razones de eficacia y también por razones legales al no existir norma alguna que lo prevea.

Y aquí surge otra de las paradojas a que antes aludíamos pues si bien el legislador de 1989 se propuso que el Registro Mercantil fuera solo un registro de personas ello no es así de forma absoluta pues en el mismo se siguen inscribiendo las cuotas sociales de las sociedades personalistas, las de las AIE y últimamente, por la Ley 2/2007, las de los socios de las sociedades profesionales. Por tanto el objetivo propuesto por el legislador de 1989 de dejar reducido el RM a un registro de personas no se han cumplido pues, cuando el mismo legislador ha sentido la necesidad de dar publicidad a cuotas de socios como medio de control del cumplimiento de la Ley, ha prescindido de su inicial objetivo y ha introducido la necesidad de que en esos casos la titularidad de las cuotas sociales, en definitiva la titularidad e la sociedad, se refleje en los libros del RM.

20. Por lo anteriormente expuesto estimamos que si se considera conveniente y necesario, con base a la realidad social antes expuesta y para dotar de seguridad jurídica a la transmisión y gravámenes de participaciones, dar transparencia a los negocios sobre participaciones, incluyendo la debida transposición de la Directiva 2015/849/UE,

a que ahora nos referiremos, su inscripción en un Registro jurídico, este Registro debe ser, a nuestro juicio, el Registro Mercantil y no el Registro de Bienes Muebles por las siguientes consideraciones:

- a) La inmatriculación, por utilizar un término clásico en los Registro jurídicos de bienes, de las participaciones se facilita enormemente, pues, tanto en el momento de inscribir la constitución de la sociedad, como en los futuros aumentos de capital social, u otros actos sociales relativos a participaciones, la titularidad de esas participaciones quedaría de forma simultánea inscrita en el RM. Igualmente ocurriría en las reducciones de capital con amortización de participaciones pues al inscribir la escritura de reducción se constataría la desaparición del mundo jurídico de las participaciones amortizadas. Para ello en la constitución de la sociedad no sería necesario modificar ningún precepto pues la misma constitución reflejaría la titularidad de las participaciones asumidas por los socios constituyentes. Para los aumentos y reducciones de capital sería necesario modificar los artículos 200 y 202 del RRM en el sentido de que en todo caso de aumento y reducción de capital, sea por la causa que fuere, sería necesario constatar en el RM la identidad de los socios afectados (cfr. art. 199 y 201 RRM).

- b) La inmatriculación de participaciones, en los casos anteriores, no implicaría coste alguno para los interesados y sociedades, pues su coste quedaría subsumido en el propio coste de la inscripción de la sociedad o en la del aumento o reducción de capital social. Esta razón, aunque no jurídica, nos parece de gran trascendencia en los momentos actuales en que la tendencia, dentro de toda la Unión Europea, es la de aligerar de costes administrativos o de funcionamiento a las sociedades para hacerlas realmente competitivas. Si por el contrario se inscribieran en otro Registro se incrementaría el coste de todas las operaciones societarias referidas con un nuevo coste frente al cual las sociedades mostrarían cierta resistencia.
- c) A partir de esa inmatriculación, conseguida de forma sencilla y económica, sería tremendamente fácil el seguir practicando las sucesivas inscripciones de toda clase de actos jurídicos que afectaran a participaciones, con solo la presentación del título correspondiente en el Registro Mercantil y sobre la base de una rigurosa aplicación del principio de tracto sucesivo y de legalidad.
- d) La inscripción en el Registro Mercantil además solucionaría el problema del Registro competente para la inscripción, en caso de cambio de domicilio de la sociedad. Si se inscribe en el RBM, por su propia estructura, la inscripción de-

bería seguir practicándose en el mismo Registro, pese al cambio de sede de la sociedad, salvo que se asumiera el coste de trasladar las inscripciones a Registro distinto. En cambio con el traslado de la sociedad a Registro distinto, dentro de la misma certificación que sirve para practicar ese traslado, se incluirían todas las inscripciones practicadas relativas a participaciones (cfr. artículo 19 del RRM).

Esto por lo que respecta a las participaciones sociales.

Veamos ahora lo relativo a las acciones.

En materia de publicidad registral de prenda de acciones no existe historia. Nunca ha existido en España un sistema registral de publicidad aplicable a la transmisión o constitución de gravámenes sobre las acciones, salvo, como hemos visto, las que están representadas por anotaciones en cuenta a partir de 1988.

Siempre la transmisión o gravamen de acciones, sean nominativas o al portador, ha discurrido por cauces extra-registrales.

En su caso la legitimación vendría dada por la inscripción en el Libro registro de acciones nominativas y en el caso de la prenda por el desplazamiento posesorio.

Para confirmar las afirmaciones anteriores conviene ver, aunque sea someramente, las reglas relativas a la transmisión de acciones, sean nominativas o al portador, para comprender mejor lo que hace a las garantías mo-

biliarias de las mismas pues en todo caso su publicidad registral va a depender en definitiva de la publicidad registral de su titularidad.

Vamos a centrar nuestro estudio en el derecho vigente del que resultan igualmente otras paradojas.

La regla general para toda clase de acciones, salvo anotaciones en cuenta, la establece el artículo 120 de la LSC al decir que:

[...] mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

Para las acciones al portador, una vez emitidos los títulos, rige o regía el artículo 545 del Ccom según el cual:

Los títulos al portador serán transmisibles por la tradición del documento. No estará sujeto a reivindicación el título cuya posesión se adquiriera por tercero de buena fe y sin culpa grave. Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra los responsables de los actos que le hayan privado del dominio.

Para las nominativas rige el segundo párrafo del artículo 120.2 del TRLSC el cual dispone que:

Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.

Completa esta regulación el mismo artículo 120.1 de la LSC al establecer que:

Tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas.

En lo que se refiere a la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones.

El artículo 121 dice que:

1. La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común.

2. Tratándose de acciones nominativas, la constitución de derechos reales podrá efectuarse por medio de endoso acompañado, según los casos, de la cláusula valor en garantía o valor en usufructo o de cualquier otra equivalente.

La inscripción en el libro-registro de acciones nominativas tendrá lugar de conformidad con lo establecido para la transmisión en el artículo anterior.

En el caso de que los títulos sobre los que recae su derecho no hayan sido impresos y entregados, el acreedor pignoraticio y el usufructuario tendrán derecho a obtener de la sociedad una certificación de la inscripción de su derecho en el libro-registro de acciones nominativas.

Y en materia de legitimación del accionista el artículo 122 lo liga a la posesión del título o certificado de su depósito o por su constancia en el libro registro de acciones nominativas. Una vez impresos y entregados los títulos, la exhibición de los mismos o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad auto-

rizada será precisa para el ejercicio de los derechos del accionista. Tratándose de acciones nominativas, la exhibición solo será precisa para obtener la correspondiente inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

AHORA BIEN, ¿ES ESTO TOTALMENTE CIERTO?

Pues no, no lo es y además también en forma paradójica pues los valores que en teoría deberían ser más fácilmente transmisibles son los que en la actualidad tienen más cortapisas.

Efectivamente, el artículo 11.5 del TR de la Ley de Mercado de Valores aprobado Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores nos dice de forma terminante que:

La suscripción o transmisión de valores solo requerirá para su validez la intervención de fedatario público cuando, no estando admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, estén representados mediante títulos al portador y dicha suscripción o transmisión no se efectúe con la participación o mediación de una sociedad o agencia de valores, o de una entidad de crédito.

Es decir que para la transmisión de las acciones al portador siempre va a ser precisa la escritura pública o la mediación de una sociedad o agencia de valores, o de una entidad de crédito.

De forma correlativa la constitución de gravámenes sobre acciones al portador se debe regir por las

mismas reglas pues el gravamen presupone una posible enajenación.

¿DE DÓNDE PROCEDE ESTE CURIOSO PRECEPTO
QUE PERTURBA NUESTRA IMAGEN
DE LO QUE ES UNA ACCIÓN AL PORTADOR?

Viene de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que la introdujo en su Disposición Adicional tercera. Esta Ley tuvo como finalidad esencial la de la transposición de la Directiva 93/22/CEE, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, la cual ha sido modificada con posterioridad por la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995. Asimismo, se aprovecha el texto para incorporar, igualmente, a nuestro ordenamiento interno la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores. De este conjunto de Directivas resultaba la necesidad de incrementar «las obligaciones de transparencia y las de información». Por ello, sin duda, se estableció la necesidad de limitar la facilidad de transmisión de las acciones al portador, pues respecto de ellas no existía libro alguno en la sociedad, siendo totalmente desconocidos sus titulares, al contrario de lo que ocurre con las acciones nominativas respecto de las cuales sí existe un libro registro en la sociedad dedicado a la constatación de titularidades o gravámenes sobre las acciones.

Pues bien conforme a esto hoy día paradójicamente resulta más fácil transmitir o dar en prenda una acción nominativa —simple endoso— que una acción al portador.

¿Cuál será el significado de esta exigencia de intervención público-privada en la transmisión o constitución de derechos reales sobre acciones al portador?

También paradójicamente parece que la falta de intervención público-privada, afecta a la validez del acto y por tanto, en principio, no le parece aplicable la doctrina que nuestro TS ha establecido para la validez de la transmisión de participaciones sociales, en las cuales solo se exige la escritura pública como requisitos *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. Aquí si no hay intervención no hay transmisión.

Como vemos un pequeño o grande galimatías ante el que cualquier jurista no puede menos que mostrar asombro y perplejidad.

Por ello vista la evolución legislativa y la legislación vigente en materia de transmisión y gravamen sobre las acciones, pudiera parecer necesario que junto a los medios existentes para la transmisión o gravamen, con las consiguientes dudas de que si tanto para las acciones nominativas sigue bastando el simple endoso y para las acciones al portador el título junto al desplazamiento posesorio, que como hemos visto ya no es suficiente, se debiera establecer la posibilidad de inscripción de las acciones en un registro con efectos jurídicos.

Ante la insuficiencia para dar publicidad frente a todos del Libro Registro de Acciones Nominativas, en el caso de que las acciones que constan en el mismo se den en prenda, parece que en pleno siglo XXI el obsoleto y poco seguro sistema de la entrega del título, sea nominativo, con cláusula de endoso o sea al portador, debe ser cambiado por un sistema registral que de publicidad frente a todos de los gravámenes que se constituyan. La eficacia de estas garantías no puede sustentarse solo en la mera posesión sino que esta, si se da, debe estar acompañada por los sistemas de garantía que todo registro jurídico presta. A ello nos obliga la transparencia del mercado de garantías y la Directiva de la UE que ahora veremos.

El sistema del Libro Registro de Socios en el caso de las participaciones y el sistema del Libro Registro de acciones, en el caso de las acciones nominativas, se han revelado totalmente insuficientes a los efectos de dar publicidad sobre los gravámenes de acciones o participaciones. Casi nos atreveríamos a decir que la prenda de participaciones sociales ha casi desaparecido prácticamente del elenco de garantías mobiliarias.

En relación a los sistemas societarios de publicidad privada-pública, en el derecho comparado, de forma muy esquemática, observamos lo siguiente:

DERECHO INGLÉS

- Supresión por razones transparencia de las acciones al portador.

- Toda sociedad británica debe llevar un Registro de miembros y de acciones nominativas. Libro abierto a la consulta por cualquier interesado.
- Se debe identificar en el Registro Mercantil el lugar de depósito del libro registro de socios.
- Al menos, anualmente, se deben indicar la identidad de los socios.

DERECHO FRANCÉS

Sistema similar al nuestro de la Ley de limitadas de 1953: oponibilidad frente a la sociedad por inscripción en el Libro Registro y la oponibilidad frente a terceros por inscripción registral.

DERECHO ITALIANO

El derecho italiano partiendo de un sistema legitimador del socio a través del libro de socios, similar al nuestro, se ha llegado a la supresión del libro registro por su inutilidad y como mecanismo de simplificación de costes. La publicidad registral única sirve al doble propósito de la oponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros.

DERECHO ALEMÁN

Es el sistema más radical pues establece que tanto la oponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros se produce desde el depósito de la lista de socios en el registro mercantil.

Lo anterior lleva a Luis Fernández del Pozo a defender que:

[...] el examen de derecho comparado nos revelan existe una significativa demanda social de simplificación que pasa precisamente [...] por la eliminación de la obligatoriedad legal de la llevanza del libro registro.

No obstante, esta afirmación, a la vista de la Directiva 849/2015 hoy día no nos parece posible.

Visto todo lo anterior y sin profundizar más sobre ello, nos tenemos que preguntar:

¿Sería necesario o conveniente modificar nuestro sistema de transmisión de participaciones y acciones y, por tanto, también la constitución de derechos reales, en nuestro caso la prenda, sobre las mismas, estableciendo un sistema de publicidad registral?

Con ello también desembocamos en la tercera pregunta que al principio nos hacíamos.

3

SUPUESTA LA CONVENIENCIA DE LA EXISTENCIA
DE UN SISTEMA REGISTRAL DE PUBLICIDAD,
¿CUÁL SERÍA EL SISTEMA IDEAL PARA DARLE PUBLICIDAD
A LA PRENDA, COMO DERECHO REAL,
CUANDO RECAE SOBRE ACCIONES O PARTICIPACIONES?

Para nosotros, sobre todo en materia de participaciones sociales no existe ninguna duda de que debe volverse al sistema anterior al del año 1989. Es decir a la inscripción en el RM de la transmisión y constitución de gravá-

menes sobre las participaciones sociales y su ampliación a las acciones.

Aparte de las evidentes razones de transparencia y del patente fracaso del Libro Registro de Socios y de acciones nominativas, hoy además con tendencia a desaparecer en el derecho comparado, y de la necesidad social revelada por el mismo mercado, al carecer de sentido la falta de información sobre titularidades de acciones o participaciones, lo que dificulta el crédito, el pasado año surge una Directiva Comunitaria que debe provocar el replanteamiento de todo el sistema de legitimación y publicidad de la titularidad de acciones y participaciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas.

Es la DIRECTIVA (UE) 2015/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 20 DE MAYO DE 2015 RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITAL O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Esta Directiva en su artículo 30 establece la necesidad de que por los estados miembros se establezca un registro del que resulte la titularidad real y legal de las personas jurídicas en general. La Directiva en este punto no es excesivamente afortunada pues parece contraponer titularidad legal a la real.

Nuestro derecho ha interpretado que tiene la consideración de titular real «la persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o

por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica (cfr. art. 8.b. del RD Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, Rto. Ley Prevención Blanqueo de Capitales). Pero esta presunción no debe excluir el que sea también exigible la constancia de la titularidad legal y esa titularidad legal no debe ser otra que la titularidad de las acciones, participaciones o cuotas sociales.

La primera obligación es a cargo de la persona jurídica o sociedad: Tienen «la obligación de obtener y conservar información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real». Por ello, la opinión del Luis Fernández del Pozo de que se tiende a la eliminación de los Libros Registro de Socios, no puede sostenerse a la vista de la nueva Directiva. Conforme a la misma, no solo para las participaciones sociales, sino para toda clase de acciones o de cuotas sociales de toda persona jurídica, la propia persona deberá llevar un control preciso de esa titularidad.

La segunda obligación es que esa información sobre la titularidad real «se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades» o en «un registro público».

En España, dado que no existe un registro central que pueda conservar esa información, parece que el órgano más adecuado deben ser los Registros Mercantiles provinciales, ya que en los mismos, respecto de la casi totalidad de entidades sujetas a la obligación de conservar y suministrar datos de titularidades reales, figurarán, en el momento de su inscripción, la titularidad originaria

de las cuotas sociales y a partir de esa primera inscripción será muy fácil y económico el ir haciendo constar las titularidades sucesivas, así como la constitución de cargas y gravámenes.

Esa información, según la Directiva, debe ser «suficiente, exacta y actual». Esas tres características pueden predicarse de las inscripciones practicadas actualmente en los Registro Mercantiles. Su información será suficiente siempre que a los datos exigidos para la constancia de identidad de las personas físicas se añada el dato de la fecha de nacimiento, dato que fue obligatorio entre los años 1990 y 1996 y que ahora exige la Directiva, sin duda porque puede ser una circunstancia personal o un dato trascendente a la hora de valorar las posibilidades de blanqueo. La información será exacta pues de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio:

[...] el contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Y también será actual pues la inscripción en el registro mercantil para las sociedades es obligatoria (cfr. art. 19.2 del Ccom), e incluso, si se quiere reforzar esa necesidad de actualidad, en determinados supuestos pudiera establecerse con el carácter de constitutiva, sin perjuicio de que ya lo es en el supuesto de constitución de sociedades de capital y de modificaciones estructurales.

Finalmente, también exige la Directiva la publicidad de los datos existentes en ese registro.

Con carácter general dice el artículo 30 que:

[...] la información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con los sistemas nacionales.

Y, por tanto, en España en que el Ccom dice que el Registro Mercantil será público sin más cortapisas que las derivadas de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Pero más adelante restringe en algo esa publicidad pues respecto de:

- a) Las autoridades competentes y las UIF, la información se les debe dar sin restricción alguna;
- b) también a las entidades obligadas siempre que lo sean en aplicación de la diligencia debida; y,
- c) en tercer lugar, a cualquier otra persona siempre que pueda demostrar un interés legítimo.

A estas personas con interés legítimo se les dará como mínimo los datos relativos:

[...] al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, la nacionalidad y el país de residencia del titular real, así como a la naturaleza y alcance de la participación real.

Por lo tanto, esa publicidad es similar a la que se predica del Registro Mercantil, aunque algo matizada pues para la publicidad mercantil en general no existen cor-

tapisas, fuera de las propias de la Ley de Protección de Datos Personales, como hemos señalado. Mientras que la publicidad derivada de la Directiva siempre se va a exigir la existencia de un interés legítimo.

Conclusiones

- 1^a No parece posible hoy día la existencia de unos gravámenes sobre acciones o participaciones, sin que esos gravámenes estén acompañados por un sistema de publicidad registral. Razones de imperiosa necesidad, caso de las participaciones y razones de transparencia, de claridad y de prioridad entre cargas, en el caso de las acciones, así lo exigen. Lo vemos en la ley Modelo Interamericana de garantías mobiliarias, en la cual su artículo 10 permite que la publicidad de una garantía mobiliaria se pueda dar por registro o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero. El proceso que se ha dado en España de desmaterialización del título valor y de práctica inexistencia de títulos, caídos en desuso, hacen ilusoria esa puesta en posesión del acreedor que además es imposible para las participaciones sociales.
- 2^a Por ello todo avance en materia de garantías mobiliarias debe partir de la existencia de un registro de garantías reales sobre acciones y par-

ticipaciones, dotado de una clara organización que lo haga eficiente y accesible al público.

- 3^a En lo concerniente a las acciones y participaciones la eficaz existencia de dicho sistema de registro no puede quedar desvinculado del origen de esas acciones o participaciones. Es decir del acto que las origina que no es otro que la constitución de la sociedad cuyo capital representan.
- 4^a Para dar transparencia y fiabilidad a los negocios jurídicos, sean de la clase que sean, sobre acciones o participaciones, fuera del caso de las sociedades cotizadas, no existe sistema mejor que el de establecer la necesidad de que su publicidad se articule a través o por medio de un registro en que rijan los clásicos principios registrales de legalidad, prioridad, fe pública, legitimación y publicidad.
- 5^a Finalmente, si trasladamos esas necesidades al derecho español no parece que pueda organizarse dicho registro con independencia del registro mercantil pues la adquisición originaria del derecho dado en garantía consta de forma inexorable en el mismo. Esta además es la tendencia que se da en todo el derecho continental.

INTERVENCIÓN



Excmo. Sr. D. LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ

Presidente de Honor de la Academia

Queridas amigas y amigos todos:

Yo procedo de la Universidad de Granada, y de la carrera y de sus profesores guardo vivo recuerdo: de D. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, Rector de Granada y luego en Madrid, catedrático de Derecho Político; D. MANUEL DE LA HIGUERA, Decano y catedrático de Derecho Romano; D. RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, catedrático de Historia del Derecho y, años después, Decano de Madrid; D. AGUSTÍN ASÍS GARROTE, catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho; D. JUAN OSSORIO MORALES, magnífico abogado e insigne catedrático de Derecho Civil; D. JOSÉ MARÍA STAMPA, gran orador y abogado, cuyas lecciones de Derecho Penal fueron completadas por su adjunto D. JOSÉ ANTONIO SAINZ CANTERO; D. JOSÉ, el viejo cura de Canónico, que nos daba prácticas incluso de Sacramentos; D. JOSÉ PEREGRÍN, con quien estudiamos rudimentos de Economía y de Hacienda Pública; D. ANTONIO MESA-MOLES, que nos hizo estudiar el mismo manual de Derecho Administrativo, que había estudiado mi padre en 1929, el de D. José Gascón y Marín, y, además, nos enseñó Derecho del Trabajo; D. JORGE CARRERAS LLENSANA, luego Rector de Barcelona, a quien le seguiría

su adjunto D. DIEGO ARTACHO, ambos grandes abogados y que nos explicaron un Derecho Procesal eminentemente práctico; el Derecho Internacional Público y Privado, a la sazón asignaturas unidas, nos las explicaron D. MANUEL DÍEZ DE VELASCO, que luego sería Magistrado del Tribunal Constitucional, siendo su adjunto D. ANTONIO MARÍN LÓPEZ, si bien nuestra última clase de Internacional Privado y primera para él, nos la impartió D. JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, quien más tarde sería Juez del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en Estrasburgo. De todos ellos guardo gratísimos recuerdos. Pero este recuerdo ha de ser especial cuando se dirige a mi Maestro, D. MIGUEL MOTOS GUIRAO, catedrático de Derecho Mercantil. Sus enseñanzas, no sólo jurídicas, he de agradecerlas siempre y su memoria no la podré olvidar.

Cuando acabé la carrera, D. Miguel me aconsejó fuese al Colegio de España en Bolonia e hiciese la tesis doctoral con el prof. Walter Bigiavi. Allí coincidí con Guillermo Jiménez Sánchez y con Javier Lasarte Álvarez, forjando con ellos una amistad estrecha. Guillermo me llevó a visitar el Departamento de Derecho Mercantil en Sevilla y a conocer a su maestro D. Manuel Olivencia, y yo le traje a visitar el de Granada y a conocer a mi maestro D. Miguel Motos. Continué luego colaborando con D. Miguel y, al morir y dejar vacante su Cátedra, se convocó la misma, concurrí y pasé a ocuparla.

Toda mi vida la he centrado en una simbiosis entre Abogacía y Universidad, actividades que no he querido ni

sabido separar, hasta que jubilado en esta, continué ejerciendo la Abogacía y desarrollando tareas colegiales.

Como Abogado hice la pasantía en el despacho de mi padre, a la sazón Decano del Colegio. Entonces se vivía un ambiente especial en la antigua Sala de Togas, en la que asistíamos respetuosamente a la tertulia de los abogados más antiguos, mientras ellos esperaban a ser llamados a Sala. Luego acudíamos a oír sus intervenciones, civiles y penales, larga y cuidadosamente preparadas, que eran nuestro mejor aprendizaje.

Especial afición adquirí por el Derecho de Seguros, que se acrecentó cuando el Ministro de Hacienda de UCD, Jaime García-Añoveros, me ofreció en 1979 la Dirección General de Seguros. De esa época recuerdo especialmente la elaboración de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, por la que recibí la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

En ese periodo se incorporaron a la Cátedra los profesores José Luis Pérez-Serrabona y Javier Camacho, hoy catedráticos, seguidos más adelante por los profesores Maldonado, Gálvez, Rojo, Castilla y Valenzuela.

En 1985 fui elegido, y luego reelegido, Decano del Colegio de Abogados de Granada, contando con un equipo del que 17 miembros aún siguen afortunadamente vivos y coleantes, y en el que figuraban los tres Decanos que me habrían de suceder. A todos ellos mi más profunda gratitud.

En el periodo del Decanato, compramos y rehabilitamos la primera Sede colegial propia. La bendijo nuestro

entonces Arzobispo y hoy Cardenal, D. Fernando Sebastián, quien nos deseó que aquél fuese siempre un lugar de Justicia y de Caridad, una casa de auténtica Paz.

En otro aspecto, el Colegio fue nombrado Hermano Mayor Honorario de la Cofradía del Santísimo Cristo del Consuelo y María Santísima del Sacromonte (los Gitanos), en base literalmente a «la unión de sus gentes y las mías». La Junta de Gobierno acordó desfilar desde entonces en la Semana Santa con la toga puesta.

La indicada vocación aseguradora hizo que en 1986 presentara mi candidatura a la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de la Abogacía Española, siendo elegido y reelegido Presidente a lo largo de 21 años, hasta ser nombrado finalmente Presidente de Honor al resultar sustituido por Enrique Sanz Fernández-Lomana. Al dejarla, en junio de 2016, quedó la Mutualidad como la séptima entidad aseguradora de vida, con 192.422 mutualistas, registrando unos fondos propios de 266 millones de € y unos recursos gestionados de 5.606 millones de €. Tengo la seguridad de que seguirá en el futuro en las mismas líneas de austeridad y éxito.

Y, desde que fui elegido Decano, he formado parte del Consejo General de la Abogacía Española durante treinta y un años: primero, bajo la presidencia de Antonio Pedrol, y con eminencias entre las que baste recordar a Iglesias Corral, antiguo Fiscal General del Estado en la República; Casal Colldecarrera, autor de tres volúmenes sobre Estudios de Oposición Cambiaria; o Vidarte Ugarte, posteriormente parlamentario vasco. Más adelante, habría yo de desempeñar dos mandatos como Vicepresidente,

uno bajo la presidencia de Antonio Pedrol y otro bajo la de Eugenio Gay, quien luego pasó a ser Magistrado y Vicepresidente del Tribunal Constitucional. Después, con Carlos Carnicer como Presidente y finalmente con Victoria Ortega, he sido Vocal Nato del Consejo y de su Comisión Permanente, hasta el año pasado.

En el año 2002 sufrí un *ictus*, que demoró la imposición de la Gran Cruz al Mérito de la Abogacía que me había sido concedida y que, finalmente, se llevó a cabo por Carlos Carnicer en Granada. Y es que, con sorpresa médica, a primeros de 2003 y desde la silla de ruedas pude tomar la palabra, en la imposición de la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al entonces Decano de Jaén. Y tras esa recuperación, proseguí dando clase, manteniendo mis juicios en Granada y Madrid, resolviendo arbitrajes, y continuando con la labor en la Mutualidad y en el Consejo General.

El mundo académico me ha llevado a ser Vicepresidente, y desde 2004 Presidente, de esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Académico Correspondiente de la de Sevilla, y Académico de Honor de México, de Valencia y de la Academia Gallega. También fui nombrado Vicepresidente de Honor de la Mesa Permanente de la Conferencia de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas. Y, de 2004 a 2014, he sido Vocal del Consejo Consultivo de Andalucía, habiéndome sustituido Javier Lasarte, en su condición de Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Sevilla.

Al celebrar, en 2011, la comida de jubilación de la Facultad; al recibir en 2013 el Botón de Oro del Colegio de Abogados por alcanzar los 50 años de ejercicio; al imponérseme por el Alcalde de Granada en el año 2014 la Medalla de Oro de la Ciudad de Granada; y al ser designado en 2016 Presidente de Honor tanto de la Mutualidad de la Abogacía como de esta Academia nuestra, ... se me conmovió el alma. Me ocurre siempre igual en actos como este.

Termino. No sé si me queda mucho o poco de vida, pero lo que me quede, que Dios quiera sea mucho, lo seguiré dedicando a mi mujer, mis hijos, mi profesión, a mis compañeros, ... como he hecho siempre. La sangre nueva continúa la obra de la antigua y así debe ser. A todos gracias, muchas gracias.

CLAUSURA



Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL

Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada

Antes de clausurar esta jornada de homenaje al Excmo. Sr. don Luis de Angulo Rodríguez, homenaje que se ha plasmado en las palabras llenas de afecto y sabiduría que han pronunciado los cuatro intervinientes, quiero volver a lamentar que el destinatario de esas palabras no haya podido estar hoy con nosotros por causa de una inoportuna enfermedad de la que, en nombre de todos los presentes, le deseo una pronta recuperación.

La primera decisión que adoptó el primer Pleno de la Academia que se celebró después de la renuncia voluntaria de don Luis a la Presidencia, tras la imprescindible de proveer a su sustitución, fue nombrarlo Presidente de Honor de la Academia en noviembre de 2016, lo cual, más que un simple nombramiento honorífico, constituyó un explícito reconocimiento a su liderazgo, a su magisterio y en definitiva a la autoridad moral que todos le reconocemos.

Tal decisión significó también un reconocimiento a su ingente labor en beneficio de la Academia, que se inició en los años posteriores a 1976, cuando la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, de la que él formaba parte, asumió la tarea de reanudar

formalmente el funcionamiento de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, cuya existencia se remonta a principios del siglo XVIII, pero cuya actividad había quedado paralizada con ocasión de la guerra civil española de 1936.

Esta iniciativa, en cuyos trabajos histórico-jurídicos se involucró con entusiasmo nuestro hoy Presidente de Honor, concluyeron con la aprobación del Real Decreto 534/1980, de 22 de febrero, que aprobó los Estatutos de la Real Academia que hoy nos rigen, los cuales vinieron a sustituir a los Estatutos de 11 de junio de 1844, últimos que habían regido la Academia hasta el paréntesis de la guerra civil al que me acabo de referir.

Nada tiene de extraño, pues, que esos trabajos, encaminados a la reanudación de las actividades de la Academia, unidos a su ya entonces brillante trayectoria profesional, tanto en el ejercicio de la abogacía como en la Universidad, determinaran que don Luis de Angulo Rodríguez fuera uno de los primeros académicos electos, y que venga ejerciendo su actividad como Académico Numerario Titular de la medalla número 4 desde el 28 de marzo de 1980 hasta hoy, en total 37 años como miembro activo de la Academia.

Si esa extensa hoja de servicios la completamos con otros datos fundamentales de su trayectoria académica, pues fue Bibliotecario de la Corporación desde 1983 hasta 1988, Vicepresidente desde 1991 hasta 2004, y Presidente durante los últimos doce años, desde el últimamente citado, 2004, hasta que en junio de 2016 decidió dimitir de la presidencia, habremos de convenir en que

fueron actos de estricta justicia nombrarlo Presidente de Honor y acordar inmediatamente celebrar esta Jornada que ahora concluimos en su homenaje, sobre una materia a la que, desde distintos ámbitos, ha dedicado buena parte de su actividad profesional e institucional: el Derecho Mercantil.

Porque es necesario reseñar, por más que se trate de hechos notorios de general conocimiento a los que ya se ha hecho mención en este acto, que esa ha sido su disciplina y su actividad más querida, desempeñada en el ejercicio profesional de la abogacía, pero fundamentalmente como Catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, también como Director General de Seguros durante casi cuatro años a partir de 1979 y finalmente como Vocal y luego Presidente de la Mutualidad de la Abogacía Española, responsabilidad esta última desempeñada durante 21 años, hasta hace unos pocos meses en que renunció a la Presidencia, lo que representa la suma de 30 años aproximadamente de dedicación a nuestra Mutualidad de Previsión.

Y aunque no pretendo resaltar todos los méritos de don Luis de Angulo Rodríguez, que constan en su extenso y brillante *curriculum vitae*, sino sólo hacer referencia somera a aquéllos que tienen relación más directa con el objeto y alcance del homenaje que hoy le rendimos, no puedo dejar de ponderar que este acto se celebra en la sede de la Academia, que es a su vez la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, es decir en la urbe de la que tiene el honor, al alcance de muy pocos y selec-

tos granadinos, de haber recibido la Medalla de Oro de la Ciudad, y en el Colegio que tuvo el honor de tenerle durante ocho años en diversos cargos de su Junta de Gobierno y luego otros siete como Decano.

Concluyo felicitando a los intervinientes por sus brillantes intervenciones, que agradezco en nombre de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada y me sumo a las palabras laudatorias que han dedicado al homenajeado, como estoy seguro de que lo habrán hecho todos ustedes, a quienes también doy las gracias por su asistencia a esta Jornada.

Con estas palabras, queda clausurada la jornada de Derecho Mercantil celebrada en homenaje al Excmo. Sr. D. Luis de Angulo Rodríguez.

Índice

Luis de Angulo: Cincuenta años de amistad	
Excmo. Sr. D. GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ _____	5
Las garantías a primera demanda o a primer requerimiento y su problemática	
Ilmo. Sr. D. JAVIER CAMACHO DE LOS RÍOS _____	27
Protección del asegurado y nuevas reformas parciales en la Ley de Contrato de Seguro española	
Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ _____	53
Publicidad registral de la prenda de acciones o participaciones: un imposible o una necesidad	
Ilmo. Sr. D. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN _____	85
Intervención	
Excmo. Sr. D. LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ _____	121
Clausura	
Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL _____	127



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA
Y CONOCIMIENTO